

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0192/2019-III	J. GUADALUPE ZAVALA VILLA		30/10/2020	PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INOPERANTES E INFUNDADOS, en consecuencia; se CONFIRMA la sentencia impugnada de fecha de veinticinco de junio de dos mil diecinueve. TERCERO. Infórmese la anterior determinación al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil veinte, que resolvió el amparo directo 76/2020. CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de Gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JA-0420/2018-III	ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, TESORERO MUNICIPAL DE ECUANDUREO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN	30/10/2020	Se da cuenta con el oficio número 1289/2020-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración, JA-R-0282/2019-II (foja 301), en la que se determinó confirmar el proveído de 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa, y ordenaron el archivo del mismo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, toda vez que el juicio en que se actúa esta ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JA-2180/2017-III	GLORIA DEL CARMEN ARCEO GUTIÉRREZ	DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	30/10/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/004065/2020, presentado en la oficialía de partes de este tribunal el 16 dieciséis de octubre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 29 veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al SUBDIRECTOR DE INGRESOS Y CONTROL VEHICULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditando que se ha cancelado el procedimiento económico coactivo respecto de la multa señalada en acuerdo de 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, toda vez que en el juicio en que se actúa se encuentra ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0217/2020-III	ALEJANDRO MORA CERVANTES		30/10/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, y remitido ante esta sala el 29 veintinueve de octubre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado José Noé Tejeda Almanza, en cuanto Director de Responsabilidad de los Servicios Públicos del Ayuntamiento de Morelia, carácter que tiene debidamente reconocido en autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Acueducto, número 95, Interior 308, colonia Vasco de Quiroga de esta ciudad, autorizando en términos amplios a los licenciados Andrés Peña Cortes y Erick Simón Soto Suevara, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, fue legalmente notificado del proveído de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	JAR-0167/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	30/10/2020	Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso y remitido ante esta sala el 30 treinta de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/3081/2020, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0167/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Carlos Humberto Ortiz Madrigal, en cuanto autorizado en términos amplios del Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Estado de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1647/2019-II, mediante el cual se desechó la prueba; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tienen señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y ambas partes para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Boulevard Licenciado Rafael García de León, número 1377 y 1379, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad.  PERSONALMENTE Y POR OFICIO
6	RAA-0322/2019-III	CARLOS ABISAI FABELA PÉREZ		30/10/2020	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, en el que se ordena: Se da cuenta con el oficio 366/2020-I presentado ante esta tercera sala el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, solicitando copias certificadas del recurso de apelación RAA-322/2019-III, toda vez que tiene relación con el recurso de apelación RAA-220/2020-I por tanto, mediante oficio, remítase las copias certificadas que solicita para los efectos legales.  NOTIFIQUESE POR LISTA
7	RAA-0026/2020-III	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA		30/10/2020	Morelia, Michoacán, 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/969/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, se dictó un auto por el cual, se tuvo por recibido el oficio número 2116, que remitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, mediante el cual notificó el proveído de la misma fecha, dictado en los autos que integran la queja 148/2020, contra acto emitido por este Órgano Jurisdiccional, a fin de que esta autoridad responsable dé cumplimiento al requerimiento en el plazo de 05 cinco días, para que rinda el informe justificado requerido. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONAL EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 03 de noviembre de 2020.

8	JAR-0048/2020-III	RAMÓN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	30/10/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, y remitido ante esta sala el día 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Ramón Fernández Sánchez en cuanto apoderado jurídico de la moral actora, INSUMOS ORGANICOS JAMA S.P.R. DE R.L., por el cual manifiesta que presentó recurso de reconsideración en contra del auto de fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio JA-1346/19-I, habiéndolo turnado a esta sala mediante el número JA-R-0048/2020-III, sin embargo, no le fue notificado el auto que le desechó tal recurso y el que declaró el archivo por lo que, dígamele, que contrario a lo que manifiesta, el acuerdo de 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso de reconsideración le fue notificado por medio de listas que se publican diariamente en esta sala el día 04 cuatro de marzo del citado año, al igual que el acuerdo de 01 uno de julio del mismo año, donde se declaró el archivo y se le informó al juzgado de origen por medio del oficio TSA/656/20-III, de fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0102/2020-III	JOSÉ LUGO RODRÍGUEZ		30/10/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 30 treinta de octubre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0948/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que con relación al juicio administrativo JA-1284/2018-II, del cual se deriva el presente recurso de apelación, José Lugo Rodríguez, quien se ostenta Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, presentó demanda de amparo directo el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, en el recurso de apelación RAA-0102/2020-III, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO: La sentencia de fecha 31 DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE, dictada dentro del Expediente de apelación número RAA-0102/2020-III derivado del juicio numero JA-1284/2018-II." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por lo anterior, se remiten los expedientes del recurso de apelación RAA-0102/2020-III y del juicio administrativo JA-1284/2018-II, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0983/2014-III	SERGIO PEREZ AQUINO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/11/2020	Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta instructora el 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el licenciado Jorge Alberto Guerrero Barriga, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio administrativo JA-0983/2014-III, así como de diverso acuerdo de 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal; sin embargo, toda vez que dicho requerimiento se realizó por el Pleno de este Tribunal, se ordena remitir la promoción de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.  CÚMPLASE
2	JA-0115/2017-III	ALEJANDRO IVAN PULIDO HEREDIA	TESORERO MUNICIPAL DE LOS REYES	03/11/2020	Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con los escritos presentados ante esta Sala el 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, signados por María Guadalupe González Ramírez quien refiere ser autorizada de las autoridades demandadas, sin embargo dígamele que no ha lugar a tenerle exhibiendo las copias simples de las transferencias electrónicas realizadas a la cuenta bancaria a nombre de María Guadalupe Magaña Castañeda, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del presente año, toda vez que de autos no consta que haya sido autorizada por parte de la demandada como lo refiere, por lo que únicamente se ordena agregar dichas constancias al expediente en que se actúa.  CÚMPLASE
3	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		03/11/2020	Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora SALVADOR GREGORIO TAMAYO BASURTO, fue legalmente notificado del proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	RAA-0219/2020-III	NORMA ANGÉLICA CHÁVEZ CORTÉS		03/11/2020	Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 30 treinta de octubre del año en curso, y remitido ante esta sala el mismo día, mediante el cual se tiene a la licenciada Blanca Guadalupe Moreno Calderón, en cuanto apoderada jurídica de Armando Alázar Mendoza, parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el Periférico República, número 6933, colonia Infonavit Rafael Carrillo, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Emma Georgina Sánchez Vaca y Juan Manuel Medina Magallón, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	RAA-0105/2020-III	JOSÉ LUGO RODRÍGUEZ		03/11/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el termino de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la resolución de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0105/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (104 y 106); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0167/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos originales del juicio principal JA-0167/2019-II al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JAR-0098/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		03/11/2020	En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el termino de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo al parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0098/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (119); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0189/2016-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
7	RAA-0315/2019-III	MARY CARMEN TOLEDO VILLA		03/11/2020	Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Por recibido el oficio T-III-706, presentado el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, en esta sala, que remite el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, dictado dentro del amparo directo administrativo 143/2020, promovido por Lucila Gazca Loeza, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, emitida en el recurso RAA-0315/2019-III, juntamente con copia de la ejecutoria pronunciada en el amparo antes referido, en el que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra de esta Tercera Sala. En consecuencia y en cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja insubsistente la sentencia dictada el 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, al resolver el recurso de apelación RAA-0315/2019-III; y por consecuencia se ponen los autos a la vista de la suscrita magistrada para dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos que en la misma se señalan.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	JA-0336/2015-III	IRMA GUADALUPE ARREOLA	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	03/11/2020	Resérvase el oficio TJA/SGA/DG/0954/2020, que suscribe el Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este Tribunal, para ser acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-0336/2015-III a esta Sala Administrativa, en consecuencia, pídase mediante oficio que se gire al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el juicio citado en líneas precedentes.  NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 04 de noviembre de 2020.

9	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	03/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0985/2020, presentado ante esta tercera sala el 03 de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo a esta instructora copia simple del oficio 15685/2020, de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto número 54/2020, concedió a esta Sala Administrativa el término de 03 tres días hábiles, contados a partir de que, una vez que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, cumpla con el requerimiento que se le mandó hacer en auto de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Administrativa haga del conocimiento de dichas actuaciones al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. En consecuencia, gírese de nueva cuenta atento oficio al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para que proceda a realizar la cancelación del procedimiento administrativo de ejecución incoado al aludido funcionario, mismo que ya fue requerido en autos de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, solicitándole a tal dependencia que de inmediato informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Remítase copia certificada del presente proveído al Jefe de Departamento de Medios de impugnación de este Tribunal, para que a su vez, se sirva remitirlo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, a fin de informar sobre el cumplimiento a la sentencia de mérito.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
---	------------------	------------------------	--	------------	---

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA SU CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 05 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0120/2019-III	FELIPE RIVERA GUTIÉRREZ Y DAVID ESCOBAR HUERTA		04/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0994/2020 presentado ante esta Tercera sala administrativa el día 03 tres de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo el oficio 15563 de fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, a través del cual el juzgado federal comunica que la sentencia de 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, en la cual por una parte sobreseyó y negó el amparo y por otra parte, concedió la protección de las Justicia de la Unión a la parte quejosa, ha causado ejecutoria. En cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja sin efectos la resolución de 30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de reconsideración y en su lugar se pronuncia una nueva, siguiendo los lineamientos que en la misma se especifican; por tanto, se ponen los autos a la vista de esta instructora para que dentro del término de 03 tres días contados a partir de la notificación del oficio de mérito, remita copia debidamente certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de antecedentes, bajo apercibimiento de sanción, en caso de incumplimiento.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0229/2020-III	GARCIA JACOBO JOSUE ALONSO	SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SALUD, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	04/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0229/2020-III, mediante el cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a José Alonso García Jacobo, en cuanto parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0437/2020-I, que decretó el sobreseimiento del juicio; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción III y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en manguzman1@hotmail.com y autorizando para que las reciban Manuel Guzmán Pérez.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
3	JAR-0232/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	04/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 03 tres de noviembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0232/2020-III, mediante el cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Lino Ángeles Hernández en cuanto autorizado del Fiscal General del Estado de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos; interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0882/2020-II, que admitió la prueba; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA PARTE ACTORA en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en administrativo@juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
4	JAR-0120/2019-III	FELIPE RIVERA GUTIÉRREZ Y DAVID ESCOBAR HUERTA		04/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio es infundado en una parte e inoperante en otra. En consecuencia, se confirma el auto recurrido. TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad y personalmente al actor; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0220/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MORELIA, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico presentados en esta sala, el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, mediante el cual, se tiene a Pedro Alberto Álvarez Moreno en cuanto parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0059/2020-III	-----	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARÁCUARO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN	04/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0059/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (251 y 252); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0454/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER ÚNICAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 05 de noviembre de 2020.

7	JAR-0029/2020-III	MARLEN HERNÁNDEZ REYES	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN	04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0029/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (253 y 254); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1344/2019-IV de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	RAA-0096/2020-III	RICARDO HINOJOSA VILICAÑA		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la resolución de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0096/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (95 y 96); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1097/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1097/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
9	RAA-0134/2020-III	LUIS GERARDO GAYTÁN OROZCO		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de apelación, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a la parte recurrente para promover medio de impugnación en contra del acuerdo de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso, sin que lo hubiere hecho, por tanto, encontrándose en el supuesto a que se refiere en el último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, ha causado ejecutoria, sin embargo, se informa mediante atento oficio al Juzgado Primero, que en proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se ordenó remitir a la Coordinación de Amparo de este tribunal, el expediente del juicio principal JA-1307/2019-I, para la sustanciación del juicio de amparo promovido dentro del recurso de reconsideración JA-R-0441/2019-II; por lo que una vez, que los autos originales se encuentren en esta sala, se les harán llegar, para los efectos legales a que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	RAA-0223/2020-III	JORGE CASTAÑEDA SERVÍN		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora RAFAEL CASTRO GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO DAMIAN HEREDIA, PEDRO MORALES AMBRIZ, JESÚS RIVERA MARTÍNEZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ LÓPEZ, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	RAA-0204/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad demandada DIRECTOR DE PANTEONES, CREMATARIO Y MERCADOS MUNICIPALES DE URUAPAN, MICHOACÁN, fue legalmente notificado del proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA
12	RAA-0201/2020-III	JOSÉ IVÁN BAZÁN ROMERO		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA
13	RAA-0159/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		04/11/2020	Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado Erick Simón Soto Guevara, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Valle de Guayangareo, número 192, colonia Valle Quieto, de esta ciudad, y autorizando para que las reciban los licenciados Erandi Anahi Garza Magaña, Ana Lidia Anzaldo, Laura Ysdeyni Ponce Rodríguez, Audelia López Álvaro y María Teresa Rodríguez Zamora.  NOTIFIQUESE POR LISTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 06 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0234/2020-II	RODRIGUEZ VALDES FRANCISCO SAMUEL	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	05/11/2020	<p>Morelia Michoacán, a 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0234/2020-III, por medio del cual se tiene a Francisco Samuel Rodríguez Valdés, en cuanto autorizado en términos amplios de José Francisco Manríquez Pérez, parte actora, presentando recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha 03 tres de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el pasado 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fue designado como Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, quien es a su vez hermano de la suscrita Magistrada, ante tal circunstancia, así como atendiendo a las partes que intervienen en este controvertido, se estima que se actualiza la causal de impedimento prevista por el artículo 208 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, para conocer este medio de defensa, toda vez que dicho dispositivo en las aludidas fracciones dispone: "Los magistrados y jueces administrativos del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando: ...II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;..."</p> <p>Supuesto normativo que se colma en el caso que nos ocupa en virtud de que, quien suscribe Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, está impedida para conocer del presente recurso de reconsideración, toda vez que los actos administrativos que comparecen a impugnar en el juicio administrativo en línea JA-0733/2020-I, son atribuidos a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que encabeza mi hermano Marco Antonio Lagunas Vázquez, por lo que con la finalidad de evitar algún tipo de sospecha por alguna de las partes que intervienen en este recurso, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del Recurso de Reconsideración JA-R-0234/2020-III, consecuentemente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que a su vez lo ponga a disposición del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a efecto de que se sirva calificar la presente excusa y en caso de proceder, remita la interposición de recurso de reconsideración al Magistrado que por razón de turno corresponda conocer de la misma; lo anterior en debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que establece: "Los magistrados y jueces administrativos, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado o Juez Administrativo impedido."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0110/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO	05/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso, pronunciado dentro del recurso de reconsideración JA-R-0110/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (412); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1268/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0145/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		05/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Revisados que fueron los autos del presente recurso de apelación RAA-0145/2020-III, se advierte que con fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó un acuerdo mediante el cual se pusieron los autos a la vista a la magistrada de la Tercera Sala, para que dictara sentencia, sin embargo, como también se puede advertir que con fecha 25 veinticinco de septiembre del mismo año, ya se habían puesto a la vista dichos autos para dictar la sentencia; por tanto, para los efectos de regularizar el procedimiento atendiendo al principio de debido proceso y no afectar los derechos de las partes, se deja sin efectos el acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año en curso, quedando subsistente el auto de 25 veinticinco de septiembre del año en curso.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0165/2020-III	RAMÓN TEODORO MUÑOZ RODRÍGUEZ		05/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1499/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0140/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		05/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso, pronunciado dentro del recurso de apelación RAA-0140/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (79); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0391/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0391/2019-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	RAA-0168/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		05/11/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1463/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 06 de noviembre de 2020.

7	RAA-0136/2020-III	MARLEN HERNÁNDEZ REYES		05/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso, pronunciado dentro del recurso de reconsideración JA-R-0136/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (23); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0067/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		05/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0320/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	05/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio número 384/2020-I, presentado ante esta Sala el 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento de esta instructora que en proveído de 30 treinta de octubre del año que transcurre, se desechó el recurso de reconsideración número JA-R-0143/2019-I, promovido en contra de la sentencia emitida el 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, dentro del incidente de liquidación de sentencia interpuesto en el juicio administrativo JA-0309/2015-III; esta instructora queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>
10	JA-1590/2014-III	ELIAS TELLO SALAS	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	05/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio número 385/2020-I, presentado ante esta Sala el 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento de esta instructora que en proveído de 30 treinta de octubre del año que transcurre, se desechó el recurso de reconsideración número JA-R-0166/2019-I, promovido en contra de la sentencia emitida el 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, dentro del incidente de liquidación de sentencia interpuesto en el juicio administrativo JA-1590/2014-III; esta instructora queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>
11	RAA-0157/2020-III	JOSÉ ROGELIO CUEVAS HURTADO		05/11/2020	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios resultan fundados. TERCERO.- En consecuencia, se modifica la sentencia apelada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
12	RAA-0157/2020-III	JOSÉ ROGELIO CUEVAS HURTADO		05/11/2020	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios resultan fundados. TERCERO.- En consecuencia, se modifica la sentencia apelada en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	JA-0526/2014-III	GERARDO OROZCO NEGRETE	H. AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO	05/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número 3820/2020, presentado ante esta tercera sala administrativa el día 05 cinco de noviembre del año en curso, que remite la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, mediante el cual, devuelve los autos originales del juicio JA-0526/2014-III, así como testimonio autorizado de la ejecutoria de 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, en la cual, se concedió la protección de las Justicia de la Unión a la parte quejosa. En cumplimiento a dicha ejecutoria, se deja sin efectos la resolución de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio administrativo JA-0526/2014-III; por tanto, se ponen los autos a la vista de esta instructora para que dentro del término de 03 tres días contados a partir de la notificación del oficio de mérito, emita una nueva resolución, siguiendo los lineamientos que en la misma ejecutoria se señalan. Finalmente y en su momento, remítase copia debidamente certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de antecedentes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
14	JA-1400/2013-III	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	H. AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO	05/11/2020	<p>Se tienen por recibidos con fecha el 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, de manera económica los autos originales del expediente JA-1400/2013-III, con la finalidad de acordar una promoción presentada en esta Sala Administrativa. En consecuencia, y dando cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, se dejan sin efectos las multas impuestas las autoridades demandadas PRESIDENTE, SÍNDICO, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACAN, por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), quedando subsistentes las multas impuestas a las personas físicas que, al momento de la imposición de la multa, ostentaban los cargos como PRESIDENTE, SÍNDICO, OFICIAL MAYOR Y SECRETARIO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACAN, como responsables de dicho cargo en la administración pública municipal, durante la gestión correspondiente al periodo constitucional comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, y que por lo mismo, fueron quienes incumplieron con la sentencia y que por consiguiente, ocasionó la imposición de las medidas de apremio. Asimismo, se ordena girar atento oficio al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, para que proceda a realizar la cancelación del procedimiento administrativo de ejecución incoado a los aludidos funcionarios, solicitándole a tal dependencia que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE DESIERTA DE LA RESPONSABILIDAD DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 06 de noviembre de 2020.

15	JA-1226/2017-III	JAIME MORENO HUERTA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	05/11/2020	<p>Se da cuenta con el oficio número 379/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, remite copia certificada de la resolución de 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-0327/2019-I, derivada del juicio JA-1226/2017-III, en la cual determinó revocar el proveído de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictado por esta Sala Administrativa, así como el medio de apremio contenido en el mismo, asimismo, informa que mediante auto de 03 tres de noviembre del año en curso, se declaró firme dicho fallo anterior, en virtud de no haber sido recurrida. En consecuencia, y dando cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, se deja sin efectos la multa impuesta al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN como persona física, por la cantidad de \$8,849.00 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.). Por tanto, se ordena girar atento oficio al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para que proceda a realizar la cancelación del procedimiento administrativo de ejecución incoado al aludido funcionario, solicitándole a tal dependencia que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, toda vez que de constancias se advierte que a la fecha, la autoridad demandada ha realizado el pago a la actora de las prestaciones a que salió condenado a pagar y se ha tenido por cumplida en lo esencial la sentencia, por tanto, como se ha analizado en autos, el cumplimiento de la sentencia, únicamente se insiste en el archivo definitivo, por tratarse de un asunto concluido. Remítase copia certificada del presente proveído al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal, a fin de acreditar el cumplimiento a la sentencia de mérito.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
16	JAR-0136/2020-III	MARLEN HERNÁNDEZ REYES		05/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el acuerdo de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, que desechó el recurso, pronunciado dentro del recurso de reconsideración JAR-0136/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fue debidamente realizada la notificación a la parte recurrente que obra a foja (23); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1256/2019-III, de su índice para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A RECURSOS DE AMPARO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0158/2020-III	FERNANDEZ SANCHEZ RAMON	SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO	06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 01 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0158/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes, en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0714/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JAR-0224/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que las partes ARMANDO BRISEÑO BRISEÑO, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JAR-0220/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MORELIA, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	06/11/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los conceptos de impugnación resultaron esencialmente inoperantes. TERCERO.- En consecuencia, se confirma el auto recurrido. CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán); en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.  NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA
4	RAA-0201/2020-III	JOSÉ IVÁN BAZÁN ROMERO		06/11/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- El agravio analizado, resulta fundado pero inoperante. TERCERO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	RAA-0145/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		06/11/2020	RESUELVE: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los agravios resultaron fundados. TERCERO. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada; y para tal efecto se le otorga al Juez Administrativo, quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia, para que informe el cumplimiento que dio a la misma. CUARTO. - Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.  NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JA-0397/2014-III	GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	06/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3071/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0397/2014-III, con la finalidad de acordar diversas promociones presentadas ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se tiene por recibido el oficio número 0487/2020-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, envía copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0433/2019-II, en la cual determinó revocar el proveído recurrido, de 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por esta Sala Administrativa, únicamente en la parte en que se impuso al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y a la titular de la Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha Secretaría, una multa a cada uno, en cuanto personas físicas por la cantidad de \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos m.n.), así como a la determinación de girar oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que procediera a iniciar el procedimiento económico coactivo a las autoridades sancionadas. Asimismo, se da cuenta con el oficio número 1059/2020-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0433/2019-II, en la que se determinó revocar el proveído de 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. En consecuencia, y dando cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, se dejan sin efectos las multas impuestas al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN y a la titular de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE DICHA SECRETARÍA, como personas físicas, por la cantidad de \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos m.n.). Por tanto, se ordena girar atento oficio al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para que proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución incoado a los aludidos funcionarios, solicitándole a tal dependencia que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. En consecuencia, remítase copia certificada del presente proveído al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal, a fin de acreditar el cumplimiento a la sentencia de mérito.  NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NINGUNO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de noviembre de 2020.

7	JA-0686/2014-III	LUIS ALBERTO GARCÍA RAMOS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	06/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/3088/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con los autos originales del expediente JA-0686/2014-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con la finalidad de acordar una promoción presentada en esta Sala Administrativa. Se da cuenta con el oficio número 235/2020-I, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, remite copia certificada de la resolución de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0221/2019-I, derivada del juicio JA-0686/2014-III, en la cual determinó sobreseer dicho medio de impugnación, asimismo, informa que mediante auto de 21 veintiuno de septiembre del año en curso, se declara firme dicho fallo y ordenó su archivo definitivo, lo anterior, en virtud de no haber sido recurrido. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0686/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	JA-0538/2014-III	ANWAR EDUARDO TORRES ROMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	06/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/3087/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, juntamente con los autos originales del expediente JA-0538/2014-III, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto se tiene por recibido el oficio número 1180/2020, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, informa que ha quedado firme la resolución definitiva de 01 uno de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0429/2019-II, en la que se determinó confirmar el proveído de 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Finalmente, y toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio JA-0538/2014-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
9	RAA-0117/2020-III	LUIS GERARDO GAYTÁN OROZCO		06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo las partes para impugnar la sentencia de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0117/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (98 y 99); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1305/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1305/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	RAA-0108/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo las partes para impugnar la sentencia de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0108/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (60 y 61); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1120/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1120/2018-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	RAA-0126/2020-III	EDGAR VICENTE VARGAS CHAGOLLÁN		06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo las partes para impugnar la sentencia de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0126/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (60 y 61); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0590/2018-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0590/2018-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
12	JAR-0066/2020-III	MIGUEL ANTONIO COLINA TORRES	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIAR DE INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.	06/11/2020	Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0066/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (640 y 641); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0900/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 09 de noviembre de 2020.

13	RAA-0125/2020-III	ALICIA VILLALOBOS ARCIGA		06/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo las partes para impugnar la sentencia de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0125/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (96 y 97); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0981/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0981/2018-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
14	RAA-0225/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		06/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 05 cinco de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene a la licenciada Nona Gabriela Hernández Abarca, en cuanto Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta al curso de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Acueducto, número 1106, colonia Chapultepec Norte, código postal 58260, de esta ciudad, y correo electrónico particular seimujer@gmail.com, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
15	RAA-0101/2020-III	ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ GUDIÑO		06/11/2020	<p>RE S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio es infundado en una parte e inoperante en otra. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
16	RAA-0123/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		06/11/2020	<p>RE S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El agravio en estudio resultó fundado. En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se ordena se emita una nueva conforme el considerando último de esta resolución. TERCERO.- Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
17	RAA-0171/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		06/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes MANUEL GONZÁLEZ HERRERA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DEL DELITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS LE RECOMIENDA CONSULTAR EN SU CASO LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0863/2014-III	EUSTAQUIO DECENA VALERIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede dar cuenta con los oficios 127/2020-I y 265/2020-I, que se mandaron reseñar mediante acuerdos de 22 veintidós de junio y 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, respectivamente, mediante los cuales el Secretario de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, informa a esta instructora, que con fecha 16 dieciséis de junio y 24 veinticuatro de septiembre del presente año, se dictó sentencia dentro de los recursos de reconsideración JA-R-0682/2018-I y JA-R-0638/2018-I, en los que se determinó confirmar los autos recurridos de 16 dieciséis de noviembre y 11 once de octubre, ambos de dos mil dieciocho; esta instructora queda enterada del contenido de los oficios de cuenta y ordena agregarlos a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, y toda vez que el juicio en que se actúa se ordenó remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado, devuélvase de inmediato a la mencionada Secretaría.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	RAA-0171/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		09/11/2020	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios que expresó la autoridad apelantes, son fundados. TERCERO.- En consecuencia, se revoca la sentencia apelada, y en su lugar, la Juez Segundo Administrativo de este Tribunal, deberá emitir otra, conforme a lo precisado en la parte final de la presente sentencia. CUARTO.- Notifíquese por oficio a la autoridad demandada apelante, así como a las otras autoridades demandadas, y personalmente al actor, en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios que expresó la autoridad apelantes, son fundados. TERCERO.- En consecuencia, se revoca la sentencia apelada y en su lugar, la Juez Segundo Administrativo de este Tribunal, deberá emitir otra, conforme a lo precisado en la parte final de la presente sentencia. CUARTO.- Notifíquese por oficio a la autoridad demandada apelante, así como a las otras autoridades demandadas, y personalmente al actor, en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	09/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número DCJ/DC/3855/2020, presentado en la oficialia de partes de este tribunal el 06 seis de noviembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 09 nueve del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a la Jefa de Departamento de Juicios Fiscales, de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Michoacán, ha solicitado apoyo a JOEL GALILEO HERRERA TELLO, en cuanto DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a efecto de que instruya a quien corresponda con el fin de que cancele o deje sin efectos las diligencias de ejecución tendientes a hacer efectiva la multa impuesta en proveído de 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de \$8,49.00 (ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), misma que se ordenó dejar sin efectos en acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte dos mil veinte. En consecuencia, remítase copia certificada del oficio de cuenta y del presente proveído, así como de las documentales señaladas en auto de 09 nueve de noviembre del año en curso, al Jefe de Departamento de Medios de impugnación de este Tribunal, para que a su vez, se sirva remitirlo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, a fin de acreditar el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto 54/2020.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	JA-0111/2016-III	MIGUEL ANGEL CERVANTES MAGANA	H. AYUNTAMIENTO DE NOCUPÉTARO	09/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/004984/2020, presentado en la oficialia de partes de este tribunal el 05 cinco de noviembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 06 seis del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, acreditando que se han cancelado los procedimientos económicos coactivos respecto de las multas señaladas en acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte dos mil veinte. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, toda vez que el juicio en que se actúa se encuentra ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0267/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 14 catorce de octubre del año en curso, en la Oficialia de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3126/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0267/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Fernando González Cendejas, en cuanto Director de Normatividad y Responsabilidades y representantes del Secretario de Contraloría del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada de su nombramiento que adjunta a su oficio de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1889/2019-II, recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 20 de noviembre, número 351, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Francisco Javier Jiménez Rebolgar, Grisel Rubio Aguilar Perez, José Luis Torres Robledo, Vanessa Georgina Salazar Mejía, Ana Briceida Peralta Suchilt, Alan López Vega, Servando Rojas Hernández, Cinthia Muñoz Zintzun y César Ricardo Ruiz Marín.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de noviembre de 2020.

6	RAA-0259/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3115/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0259/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Marco Antonio Carrillo Flores en cuanto autorizado en términos amplios de Oscar Adrián Estrella García, parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0601/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Pedro de Fuentes número 100, Esquina, Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
7	RAA-0235/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 05 cinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 06 seis de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Hector Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0252/2020-III	JORGE LUIS TINAJERO ESCOBEDO		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 21 veintiuno de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3124/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0264/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a los licenciados Mario Rodríguez Loeza y Gladys Bitanda Macías, Secretario de Urbanismo y Obras Públicas y Directora de Orden Urbano, carácter que tienen debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1416/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Circuito Mintzita, número 470, del Fraccionamiento Manantiales de esta ciudad, autorizando para que los reciban los licenciados María de la Paz Calderón García, Nisandro Guerrero Alvarado y José T. Gordillo Ruiz.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
9	RAA-0258/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 20 veinte de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3114/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0258/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza en cuanto Director de Asuntos jurídicos del Bando del Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con su nombramiento que adjunta a su escrito de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0210/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Lauro Villar, número 170, colona La Esperanza, de esta ciudad, autorizando en los términos del segundo párrafo artículo 198 del código de la materia, a los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 10 de noviembre de 2020.

10	RAA-0249/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 13 trece de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3106/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0249/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza en cuanto Director de Asuntos jurídicos del Partido del Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con su nombramiento que adjunta a su ocuro de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1795/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
11	RAA-0027/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		09/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, y remitido ante esta sala el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor, en cuanto apoderado jurídico de José Luis Pérez Mendoza, parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Gobernación, número 12, colonia Cinco de diciembre, C.P. 58260, de esta ciudad, autorizando para que los reciban los licenciados Norma Alejandra Pérez Torres, Nareli Itzel Ferreyra Ángel, haciendo del conocimiento que el Director General de Servicios de Salud y como autoridad vinculada al cumplimiento del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, no han cumplido al día de la fecha la sentencia, solicitando que se le haga efectiva la prevención, sin embargo, dígamele al ocursoante que la petición que hace a esta autoridad, deberá solicitarla al Juzgado de origen quien es el facultado para hacer cumplir la ejecutoria pronunciada el 02 dos de octubre del año en curso.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. ESTE DOCUMENTO NO SE CONSIDERA COMO CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0180/2020-III	AURELIO SANTOS CONTRERAS Y OTROS		10/11/2020	Se da cuenta con el oficio 04654/2020-III, presentado ante esta sala el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la Secretaría del Juzgado Tercero de este tribunal, remitiendo copia certificada de las notificaciones realizadas a las partes, respecto de la sentencia 05 cinco de agosto del año en curso, emitida en el juicio administrativo JA-1558/2019-III, ello atendiendo al requerimiento efectuado por esta sala, para la sustanciación del presente recurso; sin embargo previo acuerdo en cuanto al fondo y conforme a derecho el recurso de apelación, se requiere al Juzgado Tercero Administrativo para que remita copias certificadas de los nombramientos de Aurelio Santos Contreras, Margarita Álvarez Mendoza, Enrique Martínez Rivera y Miguel Pérez Canela, toda vez que se omitió enviar, por tanto, se manda girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, a efecto de que de no tener inconveniente legal alguno se sirva remitir a esta sala copia certificada de dichos nombramientos; en virtud de lo anterior, se manda reservar el ocuro de cuenta; hasta en tanto obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en condiciones de proveer lo conducente.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0116/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDAPARAPEO	10/11/2020	Morelia, Michoacán, 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1035/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que con relación al juicio administrativo JA-1528/2018-III del cual se deriva el presente recurso de reconsideración, Juana Bucio Pérez, por propio derecho, presentó demanda de amparo directo el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en el recurso de apelación JA-R-0116/2020-III, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO: La sentencia dictada en fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dictada por TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA (sic) del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, dentro del expediente del Juicio Administrativo número JA-R-0116/2020-III, DERIVADO DEL JA-1528/2018-II, sentencia definitiva que se notificó con fecha 01 DE OCTUBRE DE 2020..." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por lo anterior, se remite el expediente del recurso de reconsideración JA-R-0116/2020-III, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTRA		10/11/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 21 veintuno de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 06 seis de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3124/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0264/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a los licenciados Mario Rodríguez Loeza y Gladys Butanda Macías, Secretario de Urbanismo y Obras Públicas y Directora de Orden Urbano, carácter que tienen debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1416/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Circuito Mintzita, número 470, del Fraccionamiento Manantiales de esta ciudad, autorizando para que los reciban los licenciados María de la Paz Calderón García, Nisandro Guerrero Alvarado y José T. Gordillo Ruiz.  SOLO ACTORA
4	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		10/11/2020	Morelia, Michoacán, a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio 04655/2020-III, presentado ante esta sala el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la Secretaría del Juzgado Tercero de este tribunal, remitiendo copia certificada de las notificaciones realizadas a las partes, respecto de la sentencia 08 ocho de julio del año en curso, emitida en el juicio administrativo JA-0508/2020-III, ello atendiendo al requerimiento efectuado por esta sala, para la sustanciación del presente recurso. Se da cuenta con el escrito presentado el día 07 siete de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 13 trece de octubre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/2930/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0192/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene al licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor en cuanto apoderado jurídico de la CONSTRUCTORA ALCALANES S.A DE C.V., carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0508/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas les correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado como domicilio para recibir notificaciones en calle Gobernación, número 12, colonia Cinco de Diciembre, C.P. 58260, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Rosa Areli Oseguera abarca, Norma Alejandra Pérez Torres y Nayeli Itzel Ferreyra Ángel.  SOLO A DEMANDADAS
5	RAA-0120/2019-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		10/11/2020	En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con 10 diez de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que el cumplimiento de ejecutoria del amparo directo III-1080/2019-D, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser la sala que conoce del juicio administrativo JA-0128/2015-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

6	JAR-0192/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		10/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialia de Partes de este tribunal el día 03 tres de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 04 cuatro de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene a los licenciados Eduardo León Rodríguez, Marco Antonio Muñoz Tinoco y Rubí Esmeralda Palafox Sánchez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales, Subdirector de Asuntos Constitucionales y Legales y Jefa del Departamento de Juicios Administrativos y apoderados jurídicos del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, carácter que acreditan con la copia cotejada de sus nombramientos y poder notarial que adjuntan a su curso de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Doctor Ignacio Chávez, número 358, Fraccionamiento Carreteras, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados, Christian Aldair Rivera Ayala, Víctor Ernesto Cedeño Velázquez, Feliciano Rangel Zavala, José Eduardo Venegas González, Ramón Trujillo Avalos, Iris Hernández Rivera, Guadalupe Susana Chávez Ruiz y María José Patiño Pérez, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se ordena la devolución de los nombramientos que adjuntan previa copia cotejada que de las mismas se deje en autos y razón su cinta. Se advierte que el actor y las autoridades demandadas HUMBERTO MALDONADO GALLARDO, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES DE DICHA SECRETARÍA, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificadas del proveído de fecha 26 veintiseis de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0140/2020-III	AUREA IIRERÍ CUPA TOVAR		10/11/2020	<p>R E S U E L V E.- PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Es improcedente el recurso bajo los argumentos expuestos en el último considerando. TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272 y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, publicado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0224/2020-III	VAZQUEZ DECTOR PEDRO LUIS	INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	10/11/2020	<p>RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- No es materia del presente recurso de reconsideración la determinación contenida en el auto recurrido, establecida en el considerando cuarto de la presente sentencia. TERCERO.- Los agravios son parcialmente fundados. CUARTO.- En consecuencia, se modifica el auto recurrido, conforme a lo señalado en la parte final de la presente sentencia. QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 317 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, publicado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>
9	RAA-0315/2019-III	MARY CARMEN TOLEDO VILLA		10/11/2020	<p>PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INOPERANTES E INFUNDADOS EN PARTE Y FUNDADOS PERO INSUFICIENTES EN OTRA, en consecuencia; se CONFIRMA la sentencia impugnada de fecha de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve. TERCERO. Infórmese la anterior determinación al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil veinte, que resolvió el amparo directo 143/2020. CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	JA-0581/2015-III	NEIFFE VALENCIA CALDERON	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	10/11/2020	<p>En consecuencia, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS ACTORES DEL CONTROVERTIDO QUE NOS OCUPA, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, los actores que faltan de recibir el cheque correspondiente, comparezcan a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger dichos cheques, mismos que se encuentran a su disposición, previo recibo y razón sucinta que de ellos dejen</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0157/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		10/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes LEONEL SAIR MARROQUÍN GUZMÁN, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AGENTE DE TRÁNSITO MIRIAM DURÁN CH. ASCRITA A LA CITADA DIRECCIÓN QUIEN SUSCRIBIO LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubieren acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
12	JAR-0152/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		10/11/2020	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, en la Oficialia de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3147/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0152/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0952/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

veintinueve de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 500 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUIZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 10 de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUICIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES GORRA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISEDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos, y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 10 de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintitres de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera individual una Multa correspondiente a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio, lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, los cuales que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participo en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642 del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite elegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no es exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, debe hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de rebeldía, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondiera instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 10 diez de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0152/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldin Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se le tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE DESLINA RESPONSABILIDAD POR CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 11 de noviembre de 2020.

				Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.
--	--	--	--	---

NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 12 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	11/11/2020	Dada cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, y ante esta Sala Administrativa el 09 nueve del mismo mes y año, signado por Manuel Alberto Pinette Gaona, en cuanto actor del presente juicio administrativo, téngasele, manifestando que los cheques exhibidos por la autoridad demandada Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, correspondientes a su persona, aparecen incorrectos en su nombre, pues equivocadamente se asentó en el primero de ellos sin su último apellido, es decir Mario Alberto Pinette, y en el segundo como Manuel Pinette Gaona, cuando lo correcto es Mario Alberto Pinette Gaona, como se puede advertir de constancias, motivo por el cual, solicita sean devueltos a la autoridad demandada para que envíe unos nuevos de manera correcta. Por tanto, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, comparezca a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger los cheques señalados en el párrafo que antecede, previo recibo que deje en autos, para que expida uno nuevo, a nombre del actor MANUEL ALBERTO PINETTE GAONA; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en ese término, esta instructora, procederá a retomar el procedimiento de ejecución del juicio en que se actúa, aplicando para tal caso los medios de apremio previstos en el código de la materia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	11/11/2020	Dada cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, y ante esta Sala Administrativa el 10 diez del mismo mes y año, signado por Cecilia Aguirre Cerrillo, en cuanto actora del presente juicio administrativo, téngasele, manifestando que el cheque exhibido por la autoridad demandada Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, correspondiente a su persona, aparece incorrecto su nombre, pues equivocadamente se asentó como su último apellido Carrillo, cuando lo correcto es Cerrillo, como se puede advertir de constancias, motivo por el cual, solicita sea devuelto a la autoridad demandada para que envíe uno nuevo de manera correcta. Por tanto, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, comparezca a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger dicho cheque, previo recibo que deje en autos, para que expida uno nuevo, a nombre de la actora Cecilia Aguirre Cerrillo; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en ese término, esta instructora, procederá a retomar el procedimiento de ejecución del juicio en que se actúa, aplicando para tal caso los medios de apremio previstos en el código de la materia.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	11/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1056/2020, presentado ante esta tercera sala el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo a esta instructora n el oficio 16733/2020, de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto número 54/2020, requiere a esta Sala Administrativa para que, una vez que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, cumpla con el requerimiento que se le mandó hacer en auto de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Administrativa haga del conocimiento de dichas actuaciones al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. Sin embargo, como se advierte del oficio TSA/1106/2020-III, de fecha 10 diez de los corrientes, las constancias a que se refiere el oficio de cuenta, ya fueron enviadas al Departamento de Medios de Impugnación para que por su conducto fueran remitidas al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán; por lo que, únicamente se ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JA-1400/2013-III	JOSE LUIS MORALES JIMENEZ	H. AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO	11/11/2020	Se da cuenta con el oficio número 1379/2020-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual, hace del conocimiento que, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0051/2020-II, derivado del juicio JA-1400/2013-III, se dictó un acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se determinó desechar dicho medio de impugnación. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	JA-1111/2015-III	GABRIEL DIONICIO GUZMAN MARTEL	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	11/11/2020	Resévese el oficio 1391/2020-II, que suscribe el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, para ser acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-1111/2015-III a esta Sala Administrativa, en consecuencia, pidase mediante oficio que se gire al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el juicio citado en líneas precedentes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0237/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/11/2020	Morelia, Michoacán, a 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 05 cinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 06 seis de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene a al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora Jorge Cortés Tinoco, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SE HA REVISADO PARA SU CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 12 de noviembre de 2020.

7	RAA-0246/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		11/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 05 cinco de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 06 seis de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene a al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora Isael Martínez Ruíz, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se tiene a Marlen Hernández Reyes, autorizada en términos amplios de la autoridad demandada Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Aldama, número 111, zona Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a diversas personas, sin embargo, dígamele que no le lugar a lo solicitado, toda vez que un autorizado no puede autorizar a su vez a otro, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada AGENTE O ELEMENTO DE TRÁNSITO DE NOMBRE MIGUEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ADSCRITO A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, fue legalmente notificada del proveído de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifiestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0120/2019-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		11/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1078/2020, presentado ante esta sala con fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-0447/2018-I, RAA-0120/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 11/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 1731 del 01 uno de septiembre del año en curso, del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el juicio de amparo que promovió la parte quejosa de antecedentes. Por tanto, encontrándose en el supuesto a que se refiere en el último párrafo del artículo 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena mediante atento oficio devolver los autos originales del juicio principal JA-0447/2018-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y a su vez se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JA-0111/2016-III	MIGUEL ANGEL CERVANTES MAGANA	H. AYUNTAMIENTO DE NOCUPÉTARO	11/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio, número TJA/SGA/DG/1046/2020, presentado ante esta sala el 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, informando que el día seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, fue recibido en el Departamento de Medios de Impugnación de la Coordinación de Amparos de este Tribunal, oficio que remitió el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, por medio del cual, dió a conocer un acuerdo que se emitió dentro del recurso de reconsideración JA-R-0471/2019-II, mediante el cual, comunicó que esta Sala Administrativa, hizo del conocimiento que dentro del juicio JA-0111/2016-III, se declaró cumplida la sentencia y se dejaron sin efectos las multas impuestas, entre la que destaca la impuesta al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán. Asimismo, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, solicitó al Departamento de Medios de Impugnación, que procediera a informar de dicha cuestión al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, que conoce del juicio de amparo indirecto III-495/2020, promovido por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Nocupetaro, Michoacán, en contra de la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0471/2019-II, que confirmo la multa impuesta por esta Sala Administrativa, dentro de los autos del juicio en que se actúa, mediante proveído de 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Por tanto, a efecto de que el Jefe de Departamento de Medios de Impugnación pueda estar en condiciones de informar al Juzgado Federal lo señalado en los párrafos que anteceden, solicita a esta Tercera Sala Administrativa, que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva enviar copia certificada de las constancias con las que se acredite lo determinado por la Magistrada Instructora de esta Sala Administrativa. En consecuencia a lo anterior, remítase al Jefe de Departamento de Medios de impugnación de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, así como del acuerdo en que se declaró cumplida la sentencia emitida en el controvertido que nos ocupa, y del acuerdo en donde se dejaron sin efectos las multas impuestas en autos, para que a su vez, se sirva remitirlo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien conoce del juicio de amparo indirecto III-495/2020.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	JAR-0157/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		11/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios son infundados. En consecuencia, se confirma el auto recurrido. TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad y personalmente al actor; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	RAA-0150/2020-III	DANIEL TOVAR REYES		11/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio es infundado en una parte. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 13 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0218/2020-III	ASCENCIO CADENAS ISRAEL	SECRETARÍA DE GOBIERNO	12/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 11 de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1033/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 10 de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento a esta instructora que con relación al juicio administrativo JA-0949/2020-II, del cual se deriva el presente recurso de reconsideración, el licenciado Israel Ascencio Cadenas, en cuanto apoderado jurídico de la moral Seguridata Privada S.A DE C.V., presentó demanda de amparo directo el día 05 cinco de noviembre del año en curso, en el recurso de reconsideración JA-R-0218/2020-III, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO: Resulta ser el auto de fecha 14 de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por el Juez Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dentro del juicio Administrativo en línea JA-0949/2020-II (sic). Así como el desechamiento del recurso de reconsideración primero, por parte del Magistrado de la Tercera Sala Administrativa, dentro del expediente R-0218/2020-III, mediante auto de data 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Por lo anterior, se remite la copia certificada del expediente del recurso de reconsideración JA-R-0218/2020-III, toda vez que el trámite es en línea, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0231/2020-III	GONZÁLO LÓPEZ CHÁVEZ		12/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficina de Partes de este tribunal el día 09 nueve de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 10 diez de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Felipe Rivera Gutiérrez, en cuanto apoderado jurídico del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente acreditado con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su escrito de cuenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Acueducto, número 2610, colonia Chapultepec Oriente, de esta ciudad autorizando para que las reciban los licenciados David Escobar Huerta, Elizabeth Chacón Pizano y Leumim Vera Medina, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando al momento procesal oportuno. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0243/2020-III	MARLEN HERNÁNDEZ REYES		12/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que las partes ISRAEL PÉREZ RUIZ, TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO POLICÍA DE MORELIA, REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, AGENTE O ELEMENTO DE TRÁNSITO DE NOMBRE MIGUEL CHÁVEZ GUTIÉRREZ, ADSCRITO A LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se les hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones les correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0013/2020-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		12/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, 12 doce de noviembre de 2020 de dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0987/2019, presentado ante esta tercera sala con fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual hace del conocimiento que con relación al juicio de amparo 140/2020, que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, promovido por el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, contra acto emitido en el recurso de reconsideración JA-R-0435/2019-II, interpuesto en el juicio administrativo JA-1013/2018-III de cual derivan las apelaciones RAA-0013/2020-III y RAA-0381/2018-III, conocidas por esta sala, y a su vez, remite copia certificada del juicio administrativo JA-1013/2018-III, que fueron enviadas con el informe justificado. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
5	JA-0914/2014-III	EUISEO CRUZ MUÑOZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	12/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se tiene por recibido el oficio número TJA/SGA/AP/3246/20, presentado ante esta Sala, el 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente JA-914/2014-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se tuvo a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, solicitando que se señale fecha y hora para una audiencia de conciliación entre las partes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señalan las 12:00 doce horas del día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en las instalaciones que ocupa la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR OFICIO, para los efectos legales conducentes. Por otro lado, se procede a dar cuenta con los oficios número 1094/2020-II y 1096/2020-II, que se mandaron reservar en proveído de 14 catorce de octubre de la presente anualidad, mediante los cuales el Secretario de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, informa a esta instructora, que con fecha 21 veintiuno de septiembre del presente año, se dictó acuerdo en el que declaran ejecutorias las sentencias dictadas el 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte, dentro de los recursos de reconsideración JA-R-0328/2019-II y JA-R-0354/2019-II, y que confirmaron los autos pronunciados en esta Sala, por lo que ordenó su archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido, esta instructora queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 13 de noviembre de 2020.

6	JA-0274/2017-III	CONSTRUCCIONES CARCAR, S.A. DE C.V.	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	12/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se tiene por recibido el oficio número TJA/SGA/AP/3247/20, presentado ante esta Sala, el 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente JA-274/2017-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el 25 veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, solicitando que se señale fecha y hora para una audiencia de conciliación entre las partes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señalan las 12:00 doce horas del día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en las instalaciones que ocupa la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR OFICIO, para los efectos legales conducentes. Por otro parte, se procede a dar cuenta con el oficio número 1181/2020, que se mandó reservar en proveyo de 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, mediante el cual el Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, informa a esta instructora, que con fecha 07 siete de agosto del presente año, se dictó acuerdo en el que declaró ejecutoria la sentencia dictada el 01 uno de junio de 2020 dos mil veinte, dentro del recurso de reconsideración JA-R-0459/2019-II, y que confirmó el auto pronunciado en esta Sala, por lo que ordenó su archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido, esta instructora queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, resérvese el escrito presentado ante esta Sala el 11 once de noviembre de dos mil veinte, que suscribe el licenciado Rafael Villaseñor Villaseñor, para que sea acordado en cuanto al fondo y conforme a derecho, por el Pleno de este Tribunal, toda vez que es éste quien actualmente conoce de este asunto.</p> <p>CÚMPLASE</p>
7	JA-0970/2014-III	AURELIO GOMEZ CAMPOS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	12/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/3240/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con los autos originales del expediente JA-0970/2014-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, ello, toda vez que, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el 30 treinta de junio del año en curso, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, solicitando que se señale fecha y hora para una audiencia de conciliación entre las partes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señalan las 12:00 doce horas del día 03 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en las instalaciones que ocupa la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR OFICIO, para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JA-0893/2016-III	-----	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN	12/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3116/2020, presentado ante esta tercera sala el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo las constancias originales del juicio en que se actúa, así como el cuaderno de queja número 0008/2020-III, en el que resultaron infundados los agravios expuestos en dicho medio de impugnación; sin embargo, no obstante lo infundado de la queja, se ordenó para que de manera inmediata se continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio en que se actúa. Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en la queja citada en el párrafo que antecede, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio en que se actúa, así como el cuaderno de queja número 0008/2020-III, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución de sentencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	12/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1056/2020, presentado ante esta tercera sala el 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo a esta instructora n el oficio 16733/2020, de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto número 54/2020, requiere a esta Sala Administrativa para que, una vez que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, cumpla con el requerimiento que se le mandó hacer en auto de 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Administrativa haga del conocimiento de dichas actuaciones al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. Sin embargo, como se advierte del oficio TSA/1106/2020-III, de fecha 10 diez de los corrientes, las constancias a que se refiere el oficio de cuenta, ya fueron enviadas al Departamento de Medios de Impugnación para que por su conducto fueran remitidas al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán; por lo que, únicamente se ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE AL TELÉFONO 01 52 55 53 40 00 00. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0101/2020-III	ROCÍO ESMERALDA SÁNCHEZ GUDIÑO		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0357/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0145/2020-III	ROSA MARÍA HERNÁNDEZ FLORES		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1009/2017-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0123/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1294/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0201/2020-III	JOSÉ IVÁN BAZÁN ROMERO		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1078/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0157/2020-III	JOSÉ ROGELIO CUEVAS HURTADO		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1123/2019-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0157/2020-III	JOSÉ ROGELIO CUEVAS HURTADO		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0018/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
7	RAA-0312/2019-III	JORGE LUIS TINAJERO ESCOBEDO		13/11/2020	Morelia, Michoacán, 13 trece de noviembre de 2020 de dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número 1383/2020-II, presentado ante esta sala el 11 once de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa de este tribunal, haciendo del conocimiento que se declaró firme el acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, por el cual se desechó el recurso de reconsideración JA-R-0095/2020-II, derivado del juicio administrativo JA-1479/2018-III, que tiene relación con el recurso de apelación RAA-0312/2019-III, que se llevó en esta sala. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	RAA-0139/2020-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		13/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, y remitido ante esta sala el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Israel Ascencio Cadenas, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, exhibiendo la copia simple de la resolución que fue emitida dentro del expediente 819/2019-C, relativo al Juicio Ordinario Mercantil que se ventila ante el Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, quien además manifiesta que se compromete a exhibirlas en copias certificadas las cuales se mandan agregar a constancias.  NOTIFIQUESE POR LISTA
9	JAR-0196/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO OTROS		13/11/2020	Se da cuenta del escrito presentado el 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3162/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0196/2020-III, interpuesto por MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS EN CUANTO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JAVIER GARCÍA CORTÉS Y MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, EN CUANTO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0952/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, JAVIER GARCÍA CORTÉS Y MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colgado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de fecha 10 de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se le hace efectivo el apercibimiento a la autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera individual una Multa correspondiente a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ...". En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y exculpas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excusativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "CURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se presenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común. Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones de mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deben ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas y principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participado en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la obligación de su cumplimiento en ejecución o defectuosa o habiéndolo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

				<p>cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o detentativo, o, no ha sido cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser omepuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los Jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior no tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "... Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 10 diez de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones predisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0196/2020-III. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0171/2020-III	ARELY RUIZ CARRILLO		<p>Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, aún no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0018/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0186/2020-III	THANIA YARELI RUIZ GARCÍA		<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3161/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0186/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUIZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUIZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 diez de marzo</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NINGUNOS CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0952/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 600 seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUIZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta por la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 10 de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, CRISelda LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 10 de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, y a Javier Ayala Rodríguez, en cuanto Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera individual una Multa correspondiente a seiscientos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$52,128.00 (CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DE PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la lleva al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: 7) PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efectos de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que posula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales; las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 10 diez de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreesimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0186/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICOS LEGALES CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 17 de noviembre de 2020.

				<p>Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldin Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instaura por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p>
--	--	--	--	---

NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0232/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	17/11/2020	Morelia, Michoacán, a 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se advierte que la moral SOFTNET DE MORELIA S. DE R.L. DE C.V., parte actora, fue legalmente notificado del proveído de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0239/2020-I	RODRIGUEZ VALDES FRANCISCO SAMUEL	COMISIÓN COORDINADORA DE TRANSPORTE PÚBLICO	17/11/2020	Morelia Michoacán, a 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 12 doce de noviembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la parte actora, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0239/2020-III, por medio del cual se tiene a Francisco Samuel Rodríguez Valdés, en cuanto autorizado en términos amplios de Alfredo Velázquez Méndez, parte actora, presentando recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha 11 once de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Ahora bien, toda vez que es un hecho notorio que el pasado 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fue designado como Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, quien es a su vez hermano de la suscrita Magistrada, ante tal circunstancia, así como atendiendo a las partes que intervienen en este controvertido, se estima que se actualiza la causa de impedimento prevista por el artículo 208 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, para conocer este medio de defensa, toda vez que dicho dispositivo en las aludidas fracciones dispone: "Los magistrados y jueces administrativos del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando: ...II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad, de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;..." Supuesto normativo que se colma en el caso que nos ocupa en virtud de que, quien suscribe Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, está impedida para conocer del presente recurso de apelación, toda vez que los actos administrativos que comparecen a impugnar en el juicio administrativo en línea JA-0746/2020-I, son atribuidos a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán que encabeza mi hermano Marco Antonio Lagunas Vázquez, por lo que con la finalidad de evitar algún tipo de suspicacia por alguna de las partes que intervienen en este recurso, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del Recurso de Reconsideración JA-R-0239/2020-III, consecuentemente, se ordena girar atento oficio a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que a su vez lo ponga a disposición del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a efecto de que se sirva calificar la presente excusa y en caso de proceder, remita la interposición de recurso de reconsideración al Magistrado que por razón de turno corresponda conocer de la misma; lo anterior en debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que establece: "Los magistrados y jueces administrativos, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado o Juez Administrativo impedido."  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JAR-0205/2020-III	LEMUS DE LA TORRE OSCAR	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COORDINADOR DE COMISARIAS DE DISTRITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/11/2020	Morelia, Michoacán, 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1111/2020 presentado ante esta sala con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFF DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta sala que mediante oficio número 17042/2020, de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, dictado dentro del amparo número V-736/2020, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, informó sobre la admisión de demanda promovida por JOEL MOLINA RUEDA, en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración en línea número JA-R-0205/2020-III, derivado del juicio administrativo en línea JA-0953/2020-III y ordenó la apertura del incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa. Asimismo, fue recibido el oficio 17043/2020 emitido dentro del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo en comento en el que se determinó lo siguiente: "...se niega la suspensión provisional solicitada al tener el carácter de negativos y omisivos, respectivamente; lo anterior, hasta en tanto la autoridad responsable reciba notificación de lo que se resuelva en la suspensión definitiva." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JA-0653/2014-III	ROGELIO OSORNIO VILLELA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	17/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/3249/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informando a esta instructora por medio del exhorto TCA/SALA-A/324/2020, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 21 veintiuno de octubre de la presente anualidad, signado por el Maestro Erick Alejandro González Cárdenas, en cuanto Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, que a las 10:00 diez horas del 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, se constituirá el actuario del mencionado Tribunal a esta Sala, con la finalidad de desahogar un cotejo y/o compulsas respecto de la resolución de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio administrativo JA-0653/2014-III; por lo que esta instructora queda enterada y pondrá a la vista la constancia señalada el día y hora señalada.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	JAR-0114/2020-III	AUREA IREIRI CUPA TOVAR	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDAPARAPEO	17/11/2020	Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0114/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a foja (482 y 484); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1536/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN QUE LOS ALCANCES LEGALES DEL MISMO SEAN CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

6	JAR-0135/2020-III	MARIO SERRATO TORREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARÁCUARO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN	17/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0135/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (269 Y 272); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0454/2018-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0108/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		17/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0108/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (847, 848, 849); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0820/2014-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0170/2020-III	MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO Y OTROS		17/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3160/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0170/2020-III, interpuesto por MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JAVIER GARCÍA CORTÉS, EN CUANTO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JAVIER GARCÍA CORTÉS EN CUANTO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0400/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que MARÍA GUADALUPE MORA FAUSTO, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y JAVIER GARCÍA CORTÉS, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio del cual se le impone una multa a ISRAEL PATRÓN REYES, en cuanto SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreesimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 17 diecisiete de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, Dirección de Operación de Fondos y Valores y Dirección de Programación y Presupuesto, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veinte de enero de dos mil veinte, así mismo al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, mediante Acuerdo de Pleno efectuado el cuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a Karla Ivonne Alcántar Torres, en cuanto Directora de la Dirección de Operación de Fondos y Valores a José Pilar Martínez Hernández en cuanto a Director de Programación y Presupuesto y a Javier Ayala Rodríguez en cuanto a Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE PUBLICA EN EL SUPLENTE DE LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos; VIII. Los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las solicitudes de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recy de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA MÁS INFORMACIÓN ACUDA AL SERVIDOR PÚBLICO DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador. "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales; las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se tumara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

				<p>incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causas por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causas de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0170/2020-III. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JAR-0151/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	17/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3166/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0151/2020-III, interpuesto por THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0400/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio de se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 17 diecisiete de marzo de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y vinculadas Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, Dirección de Operación de Fondos y Valores y Dirección de Programación y Presupuesto, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha veinte de enero de dos mil veinte, así mismo al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, mediante</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

Acuerdo de Pleno efectuado el cuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a Karla Ivonne Alcazar Torres, en cuanto Directora de la Dirección de Operación de Fondos y Valores a José Pilar Martínez Hernández en cuanto a Director de Programación y Presupuesto y a Javier Ayala Rodríguez en cuanto a Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ... En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa y de apremio, que se tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto, no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la imparción de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 20111003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó dos pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor;

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 18 de noviembre de 2020.

2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran excepcionados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de marzo del año que transcorre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedó debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0151/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliana Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldin Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duela el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO Y CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 19 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0274/2017-III	CONSTRUCCIONES CAR.CAR, S.A. DE C.V.	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	18/11/2020	Resévese el escrito, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa, el 17 diecisiete de noviembre del año en curso, que suscribe el apoderado jurídico de la parte actora del presente juicio administrativo, para que sea acordado en cuanto al fondo y conforme a derecho, una vez que sea devuelto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el expediente JA-0274/2017-III, toda vez que el trámite del juicio en que se actúa se lleva a cabo en el Pleno de este Tribunal.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0229/2020-III	GARCIA JACOBO JOSUE ALONSO	SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SALUD, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	18/11/2020	Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico presentado en esta sala, el día 10 diez de noviembre del año en curso, mediante el cual, se tiene a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con su nombramiento que adjunta al escrito de cuenta, señalando como correo electrónico subpcontencioso@gmail.com y direcciondelocontencioso@gmail.com, autorizando para que las reciban los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, con correo electrónico vanessa.galicia7@gmail.com, Geraldine Marina Henríquez Escobar, con correo geralhenriquez94@gmail.com, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se da cuenta con los archivos electrónicos presentados en esta sala, el día 13 trece de noviembre del año en curso, mediante el cual, se tiene a Silvano Aureoles Conejo, en cuanto Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con su nombramiento que adjunta al escrito de cuenta, señalando como correo electrónico poderejecutivomichoacan@michoacan.gob.mx; y a su vez a Carlos Herrera Tello, en cuanto secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con su nombramiento que adjunta al escrito de cuenta, señalando como correo electrónico juicedeadministrativocjee@michoacan.gob.mx, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad demandada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fue legalmente notificado del presente recurso de reconsideración de fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JAR-0070/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	18/11/2020	En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0070/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (943 y 959); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0891/2016-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0102/2020-III	LIZETT PUEBLA SOLÓRZANO		18/11/2020	En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0102/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (80 y 81); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1384/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0150/2020-III	DANIEL TOVAR REYES		18/11/2020	Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1668/2018-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0315/2019-III	MARY CARMEN TOLEDO VILLA		18/11/2020	En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Tercero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-1386/2018-III, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
7	RAA-0225/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		18/11/2020	Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de apelación, y encontrándose en el supuesto a que se refiere el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.  NOTIFIQUESE POR LISTA
8	JAR-0140/2020-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		18/11/2020	Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0194/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 19 de noviembre de 2020.

9	RAA-0204/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		18/11/2020	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los agravios, en una parte son infundados y en otra, fundados pero inoperantes. TERCERO.- En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en su oportunidad archívese y dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
10	JAR-0192/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		18/11/2020	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional declara carecer de competencia legal para conocer y resolver del presente asunto. SEGUNDO.- Infórmele la presente sentencia a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad y personalmente al actor; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA
11	RAA-0164/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		18/11/2020	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia impugnada de diecisiete de junio de dos veinte. CUARTO.- Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 20 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0274/2017-III	CONSTRUCCIONES CARCAR, S.A. DE C.V.	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	19/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/3396/2020, presentado ante esta tercera sala, el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual, informo que el actor del juicio en que se actúa, interpuso recurso de queja, por omisión en el cumplimiento de la sentencia, la cual quedó registrada bajo el número QUEJA 0012/2020. Por tanto, solicita a esta Sala Administrativa, que se remita a la Secretaría General de Acuerdos, los autos originales del juicio administrativo JA-0274/2017-III, a fin de continuar con el procedimiento del citado recurso de queja. En consecuencia a lo anterior, esta instructora ordena remitir mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los autos originales del juicio en que se actúa, a fin de que se continúe el procedimiento de ejecución del medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JA-0625/2014-III	SALVADOR FRUTIS VENITEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	19/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio, número TJA/SGA/DG/0965/2020, presentado ante esta sala el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo las copias certificadas del juicio administrativo JA-0625/2014-III, que se adjuntaron al informe justificado, así como el cuaderno formado con motivo del amparo indirecto 803/2019, tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, por lo que a través del oficio número 14843, informó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado, en ejecutoria dictada dentro del recurso de revisión 36/2020, determinó confirmar la sentencia de dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual el Juzgado Federal, NEGÓ EL JUICIO DE GARANTÍAS A LA PARTE QUEJOSA, y en consecuencia, ordeno el archivo de dicho juicio de amparo. La suscrita Magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes. Ahora bien, toda vez que en el juicio en que se actúa se encuentra ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0277/2020-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		19/11/2020	Se da cuenta con el escrito presentado el día veintitrés de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3169/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0277/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Miguel Antonio Polina Torres, en cuanto autorizado en términos amplios de la actora, carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio de origen del presente medio de impugnación, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0417/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Pedro Fuentes, número 100 cien, de la colonia Nueva Valladolid, de esta ciudad.  PERSONALMENTE Y POR OFICIO
4	JA-1226/2017-III	JAIME MORENO HUERTA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	19/11/2020	Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/005170/2020, presentado en la oficialía de partes de este tribunal el 17 diecisiete de noviembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 18 dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, informando que ha solicitado la cancelación el procedimiento económico coactivo respecto de la multa señalada en acuerdo de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte dos mil veinte.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0285/2020-III	CLAUDIA STEFANIE SERNA HERNÁNDEZ		19/11/2020	Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3269/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0285/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Claudia Stefanie Serna Hernández en cuanto, parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1751/2018-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Ganadería el Roció, número 253, Fraccionamiento Jardines del Toreo, C.P. 58049, de esta ciudad.  NOTIFIQUESE POR LISTA
6	RAA-0143/2020-III	EMILIO OCAÑA IMOFF		19/11/2020	Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo las partes para impugnar la sentencia de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0143/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (62 y 63); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1690/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1690/2018-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN ALCANCES LEGALES CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 20 de noviembre de 2020.

7	RAA-0280/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		19/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 20 veinte de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3260/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0280/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0428/2020-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando en los términos del segundo párrafo artículo 198 del código de la materia, a los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino. Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 20 veinte de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3260/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0280/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Eduardo Lázaro Carranza, en cuanto Director de Asuntos Jurídicos del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0428/2020-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Lauro Villar, número 170, colonia La Esperanza, de esta ciudad, autorizando en los términos del segundo párrafo artículo 198 del código de la materia, a los licenciados Omar Barrón Melgoza, Wendy Aguilera Vega, Brenda Norely Jiménez Rangel y Ana Isabel Galván Merino.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
8	RAA-0136/2020-III	MARLEN HERNÁNDEZ REYES		19/11/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0136/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (64 y 65); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1260/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1260/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JAR-0229/2020-III	GARCIA JACOBO JOSUE ALONSO	SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SALUD, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	19/11/2020	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios vertidos resultan infundados en una parte, pero fundados en otra. TERCERO.- Por ende, se ordena modificar el auto recurrido de veintidós de octubre de dos mil veinte, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto del presente recurso de reconsideración. CUARTO.- Notifíquese a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT); y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>
10	RAA-0264/2020-III	MARIO RODRÍGUEZ LOEZA Y OTROS		19/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora ANA GABRIELA OLVERA GONZÁLEZ, fue legalmente notificada del proveído de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsquentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0232/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	19/11/2020	<p>PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Resulta improcedente el recurso de reconsideración en los términos del último considerando. TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO PARA EL JUICIO EN LÍNEA</p>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 23 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0397/2014-III	GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/005279/2020, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, y en esta Tercera Sala el 19 diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se tiene a JOEL GALILEO HERRERA TELLO, en cuanto DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, informando a esta instructora que mediante oficio SFA/DR/005278/2020, solicitó a la Administración de Rentas de Morelia, cancelara las diligencias de cobro de las multas impuestas al Secretario de Finanzas y Administración del Estado y al Titular de la Dirección de Operación de Fondos y Valores, en auto de 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE</p>
2	RAA-0138/2020-III	LUIS LUGO LEÓN		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0138/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (118,117,120); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0101/2018-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0101/2018-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0252/2020-III	JORGE LUIS TINAJERO ESCOBEDO		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 19 diecinueve de noviembre del año en curso, mediante el cual se tiene a Edgar Vicente Vargas Chagollán, en cuanto apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Aldama, número 111, Colonia Centro, de esta ciudad, autorizando en términos amplios a los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Pulido y J. Ángel Álvarez Silva, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Se advierte que la autoridad ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, fue legalmente notificada del proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	RAA-0153/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0153/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (66 y 67); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1409/2019-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1409/2019-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	RAA-0249/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 13 trece de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 17 diecisiete de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0099/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA	DIRECTORA DE PATRIMONIO ESTATAL	20/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0099/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (100 y 101); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1407/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE DESLINA RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN SU CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 23 de noviembre de 2020.

7	RAA-0258/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el día 13 trece de noviembre del año en curso, y remitido ante esta sala el 17 diecisiete de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Héctor Gómez García en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se da cuenta con el escrito presentado el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este tribunal, y remitido ante esta sala el día 20 veinte de noviembre del citado año, mediante el cual se tiene a Marlene Hernández Reyes, en cuanto autorizada en términos amplios de la autoridad demandada Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, señalando domicilio en la Calle Aldama, número 111, en zona Centro, de esta ciudad, pretendiendo autorizar a otros, sin embargo, dígamele que no ha lugar, toda vez que un autorizado no puede a su vez autorizar a diversas personas, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Así también, se le hace efectivo el apercebimiento a la parte actora, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0126/2020-III	CLEMANCIA OCHOA CABRERA		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0126/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo hayan hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obra a fojas (66); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0120/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0139/2020-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		20/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de apelación, y encontrándose en el supuesto a que se refiere el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE ADECUA PARA SU USO COMO CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 24 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0204/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES		23/11/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0204/2020-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que correspondan.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	JAR-0088/2020-III	MARCO ANTONIO CARRILLO FLORES	SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN	23/11/2020	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0088/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (245 y 246); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este Tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0307/2019-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	JAR-0124/2020-III	LUIS JACOBO ORTIZ VELAZCO	DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	23/11/2020	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar la sentencia de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0124/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que les fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (174); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0597/2019-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	RAA-0301/2020-III	JESÚS DE LA ROSA OROZCO		23/11/2020	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 09 nueve de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3453/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0301/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Jesús de la Rosa Orozco, en cuanto Administrador Único de la empresa "MANTENIMIENTO INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL INTEGRADO S.A" carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1345/2019-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Alarife Pedro de Murrieta, número 120, colonia Ejidal Oculosen, C.P. 58295, de esta ciudad.  SOLO A DEMANDADAS
5	RAA-0060/2020-III	EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS		23/11/2020	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/950/2020, presentado ante esta sala con fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo el expediente RAA-0060/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 113/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número 2420, del 16 dieciséis de octubre del año en curso, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el amparo y protección de la Justicia la parte quejosa Aurora del Rio Ortiz. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0144/2018-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE USAR PARA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 24 de noviembre de 2020.

6	RAA-0292/2020-III	J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3328/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0292/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado J. Jesús Díaz Jiménez, en cuanto apoderado jurídico de la Directora General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0775/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR, por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas, número 668, esquina con la calle Francisco Márquez, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los Licenciados Vicente Zarco Suayd, Efraín Campos López, Ana Dolores Reyes Paleo, Tania Julieta Huerta Bolaños y Laura Arely Jacobo Piñón.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
7	RAA-0294/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3330/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales y el cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0294/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Carlos Humberto Ortiz Madrigal, autorizado en términos amplios del Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario de Morelia, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0462/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el Boulevard Licenciado Rafael García de León, número 1377 y 1379, colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
8	RAA-0300/2020-III	LUIS ÁNGEL FLORES VICTORIA		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 11 once de marzo del año en curso, en el Sistema Informático de este Tribunal (SIT), y remitido a esta sala el día 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3452/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0300/2020-III y las copias certificadas del juicio en línea administrativo JA-1465/2019-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Luis Ángel Flores Victoria apoderado jurídico de Guillermo Victoria González, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio en línea administrativo JA-1465/2019-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le requiere al ocursoante, para que dentro del término de 03 tres días, señale domicilio para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las notificaciones le serán realizadas por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa, toda vez que el que se señala resulta ser un correo electrónico en el que únicamente se puede ordenar notificar en el juicio en línea, por tanto, como el presente recurso se trata de un recurso de apelación, el cual debe tramitarse en la forma tradicional como lo establece el código de la materia, en su artículo 297 P, que a la letra dice: Artículo 297 P. Para la presentación y trámite de los recursos de apelación y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos al Magistrado, los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 24 de noviembre de 2020.

9	RAA-0291/2020-III	REYNALDO SALTO GÓMEZ		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3327/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0291/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Reynaldo Salto Gómez, en cuanto Síndico Municipal y representante del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-01705/2018-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; y ambas para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
10	RAA-0297/2020-III	NORMA OCAMPO GARCÍA		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3333/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0297/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Norma Ocampo García en cuanto parte actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0054/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Abasolo del Sector Independencia, número 291, colonia Centro, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados José Orfeo Cortes Álvarez, Omar Ruiz García, Cesar Luna Álvarez, así como María Carmen Cornejo Tello, Andrés Gerardo Serrano Flores y María Guadalupe Hernández Tapia.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
11	RAA-0302/2020-III	OBED RAMÍREZ DURÁN		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 06 seis de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3454/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0302/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Obed Ramírez Duran en cuanto apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0210/2020-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Aldama, número 111, colonia Centro Histórico, de esta ciudad, autorizando en términos amplios a los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido, Edgar Vicente Vargas Chagollán, Oscar Daniel López Mendoza Robles y J. Ángel Álvarez Silva.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
12	RAA-0290/2020-III	HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 27 veintisiete de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 20 veinte de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3326/20, por el cual, el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0290/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Héctor Gómez García, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio en línea administrativo JA-1142/2019-II; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos propuestos en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señalen domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Pedro de Fuentes, número 100, Esquina Luis de León Romano, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR DE ALCANCES LEGALES. DISPOSICIÓN DE LOS AUTOS CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 24 de noviembre de 2020.

13	RAA-0267/2020-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el Estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora NAZARES JERÓNIMO DOLORES DE LOS ÁNGELES, fue legalmente notificada del proveído de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de apelación, concediéndole el término de 03 tres días, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido por tales efectos. Así también, se le hace efectivo el apercibimiento, que al no haber comparecido a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsiguientes notificaciones le correrán por medio de listas que se publican diariamente en esta sala administrativa. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de apelación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
14	JA-0252/2015-III	FRANCISCO ESQUIVEL ÁLVAREZ	H. AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA	23/11/2020	<p>Resévese el oficio 426/2020-I, que suscribe el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, para ser acordado en cuanto al fondo una vez que sea devuelto el expediente JA-0252/2015-III a esta Sala Administrativa, en consecuencia, pídale mediante oficio que se gire al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el juicio citado en líneas precedentes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
15	JA-0949/2016-III	ISIDRO REYES CHAVEZ	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	23/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el vale de préstamo del Archivo y Biblioteca de este Tribunal, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con los autos originales del expediente JA-0949/2016-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos y la Coordinadora del Área de Archivo de este Tribunal, a solicitud de esta Sala, con la finalidad de acordar una promoción presentada ante esta Sala Administrativa. Por tanto, se procede a dar cuenta con oficio SSP/UA/DRE/0516/2020, presentado en la oficina de partes de este Tribunal el 04 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, y ante esta Tercera Sala Administrativa, el día 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, por medio del cual, informa que a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, se han girado las instrucciones para el finar del expediente del actor, el acuerdo de suspensión temporal sin goce de sueldo, para lo cual, anexa copias certificadas de los oficios girados al Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y Enlace Administrativo Adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, oficio y anexos que únicamente se ordenan agregar a sus antecedentes, ello, en razón de que el juicio en que se actúa ya se encuentra cumplido y ordenado al archivo por acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho. Finalmente, toda vez que en el juicio en que se actúa se encuentra ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
16	JA-0538/2014-III	ANWAR EDUARDO TORRES ROMAN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	23/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/AP/3406/20, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, juntamente con los autos originales del expediente JA-0538/2014-III, el cual es devuelto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que en auto emitido por el Pleno de este Tribunal, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, SE TUVO POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR EMITIDO EN EL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO. Por tanto, se ordena dejar sin efectos las multas impuestas en los siguientes proveídos: 1.- Multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.), impuesta al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE OPERACIONES DE FONDOS Y VALORES, ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA, mediante proveído de fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, (foja 435). 2.- Multa por la cantidad de \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), impuesta al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO AL DIRECTOR DE OPERACIONES DE FONDOS Y VALORES, ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA, mediante proveído de fecha 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, (foja 745).</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
17	RAA-0216/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		23/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 315 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLELY MELO GAYTÁN. Doy fe. Listado en su fecha.- Conste.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
18	RAA-0228/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		23/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha uno de septiembre de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 315 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLELY MELO GAYTÁN. Doy fe. Listado en su fecha.- Conste.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
19	RAA-0117/2019-III	JOSÉ LUGO RODRÍGUEZ		23/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0912/2020, presentado ante esta sala con fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes RAA-0117/2019-III, JA-0472/2018-I y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 667/2019, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número T-II-369, del 14 catorce de agosto del año en curso, del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, sobreseyó el juicio de amparo que promovió la parte quejosa de antecedentes. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0472/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 25 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0243/2020-III	ANGELES HERNÁNDEZ LINO	FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	24/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el archivo electrónico recibido en esta sala el día 19 diecinueve de noviembre del año en curso, que contiene el escrito de agravios interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT), turnado a esta instructora y registrado con el número de expediente JA-R-0243/2020-III, mediante la cual ocurre a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Por lo cual esta sala se avoca al conocimiento del mismo, y vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Lina Angeles Hernández en cuanto autorizado en terminos amplios, del Fiscal General del Estado de Michoacán, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del juicio en línea JA-0882/2020-II, recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente; y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA PARTE ACTORA en el domicilio electrónico que tienen registrado para tal efecto, para que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Finalmente, se le tiene señalando correo electrónico para recibir notificaciones personales en administrativo@juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
2	RAA-0192/2020-III	RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR		24/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO.- Es improcedente el recurso bajo los argumentos expuestos en el considerando último. TERCERO.- Notifíquese por oficio a la autoridad demandada recurrente y personalmente al actor; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VAZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272 y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, publicado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada LETICIA VARGAS BECERRA. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0237/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO en parte e INOPERANTE en otra, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jefe de Origen. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 315 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe. Listado en su fecha.- Conste.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	JA-0581/2015-III	NEIFFE VALENCIA CALDERON	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	24/11/2020	<p>Se da cuenta con el escrito, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, y ante esta Sala Administrativa, el 19 diecinueve del mismo mes y año, signado por el licenciado Jorge Luis Tinajero Escobedo, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, por medio del cual, manifiesta que acepta ad cautelam, a nombre de sus representados los cheques exhibidos por la autoridad demandada Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, señalados en auto de fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, hasta en tanto se resuelva el incidente de liquidación que en su momento se presente en este contradictorio; reservándose el derecho de presentar tal incidente de liquidación de sentencia, en el que se contemplen los montos correspondientes a la ejecución de la sentencia. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del escrito y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	JA-0016/2017-III	JAVIER GARCÍA CARRILLO Y ALEJANDRO RAMÍREZ CASTULO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	24/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número SFA/DR/CF/005289/2020, presentado en la oficialía de partes de este tribunal el 20 veinte de noviembre del año en curso, y ante esta tercera sala el día 23 veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual se tiene al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, informando que ha remitido la remesa número 34 treinta y cuatro a la Administración de Rentas de Hidalgo, Michoacán, para el cobro de los procedimientos económicos coactivos respecto de las multas señaladas en acuerdo de 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte dos mil veinte. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, toda vez que el juicio en que se actúa se encuentra ordenado el archivo, remítase de inmediato al mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JA-1157/2017-III	MARÍA DE LA SALUD ALEJANDRA SOSA M. Y OTROS	AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	24/11/2020	<p>Dada cuenta con el escrito, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, y ante esta Sala Administrativa el 09 nueve del mismo mes y año, signado por Manuel Alberto Pinette Gaona, en cuanto actor del presente juicio administrativo, téngasele, manifestando que los cheques exhibidos por la autoridad demandada Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, correspondientes a su persona, aparecen incorrectos en su nombre, pues equivocadamente se asentó en el primero de ellos sin su último apellido, es decir Mario Alberto Pinette, y en el segundo como Manuel Pinette Gaona, cuando lo correcto es Mario Alberto Pinette Gaona, como se puede advertir de constancias, motivo por el cual, solicita sean devueltos a la autoridad demandada para que envíe unos nuevos de manera correcta. Por tanto, SE ORDENA DAR VISTA MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo, comparezca a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria a recoger los cheques señalados en el párrafo que antecede, previo recibo que deje en autos, para que expida uno nuevo, a nombre del actor MANUEL ALBERTO PINETTE GAONA; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en ese término, esta instructora, procederá a retomar el procedimiento de ejecución del juicio en que se actúa, aplicando para tal caso los medios de apremio previstos en el código de la materia.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PARA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 25 de noviembre de 2020.

7	JA-1590/2014-III	ELIAS TELLO SALAS	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	24/11/2020	<p>Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal, en razón de que de las constancias remitidas por la autoridad demandada Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, se advierte que las manifestaciones realizadas por el ocupante son ciertas y la citada autoridad continua desatendiendo la ejecutoria dictada en autos; por tanto, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias que emita, ello en virtud de que la gravedad de la omisión en acatarlas genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, continúa con el procedimiento de ejecución, y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal desde el día 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho sin que a la fecha se haya cumplido, en atención a las condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, a fin de continuar con el procedimiento de ejecución del presente asunto; se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, a efecto de que dentro del improrrogable término de 03 tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, acredite el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, tal y como lo establece el artículo 285 fracción I, en relación con el diverso 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de Ocampo.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
8	RAA-0212/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0214/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (39); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este Tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0559/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0559/2020-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	RAA-0189/2020-III	CARLOS HUMBERTO ORTIZ MADRIGAL		24/11/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0917/2020, presentado ante esta sala con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-1292/2018-III, RAA-0189/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 107/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número T-II-637, del 25 veinticinco de septiembre del año en curso, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa Ma. Luis Reina Barajas Quintero. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Tercero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1292/2018-III, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-1292/2018-III al Juzgado Tercero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
10	RAA-0183/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0183/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (37); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0647/2020-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0647/2020-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
11	JAR-0141/2020-III	JUAN CARLOS SERENO GONZÁLEZ Y OTRO		24/11/2020	<p>En los autos del recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó un acuerdo con 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvieron las partes para impugnar el proveído de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de reconsideración JA-R-0141/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes recurrente que obra a fojas (1911 vuelta); en consecuencia, hágase del conocimiento a la Segunda Sala de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-1460/2014-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 25 de noviembre de 2020.

12	RAA-0214/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Vista la certificación que antecede de la cual se advierte que el término de 15 días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, que tuvo la parte recurrente para impugnar el proveído de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro del recurso de apelación RAA-0214/2020-III, tramitado en esta Sala Administrativa, ha fenecido sin que lo haya hecho, no obstante que le fueron debidamente realizadas las notificaciones a las partes que obran a fojas (39); en consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Segundo de este tribunal, que el proveído dictado por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0559/2020-II, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0559/2020-II al Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
13	RAA-0198/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0933/2020, presentado ante esta sala con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, devolviendo los expedientes JA-0145/2018-I, RAA-0198/2019-III y el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo administrativo 20/2020, que contiene diversas constancias, entre las cuales obra glosado el oficio número T-V-476, del 28 veintiocho de agosto del año en curso, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, por el cual comunicó que ese órgano colegiado, negó el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa Héctor Torres Cervantes. En consecuencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de este tribunal, que la sentencia dictada por esta Tercera Sala, ha causado ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0145/2018-I, de su índice, para los efectos legales a que haya lugar. En razón de que a la fecha no existe trámite por realizar, se ordena mediante atento oficio devolver los autos del juicio principal JA-0145/2018-I al Juzgado Primero de este Tribunal, y se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en los registros correspondientes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
14	RAA-0235/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO en parte e INOPERANTE en otra, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha cinco de agosto de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes, en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 315 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe. Listado en su fecha.- Conste.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
15	RAA-0198/2020-III	EDUARDO LÁZARO CARRANZA		24/11/2020	<p>R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. SEGUNDO. El argumento de análisis resulta INFUNDADO en parte e INOPERANTE en otra, en consecuencia; TERCERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida de fecha seis de julio de dos mil veinte; CUARTO. Notifíquese a las partes; en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido, dese de baja en el libro de gobierno y remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Jueza de Origen. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria conforme con el artículo 272, 315 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe. Listado en su fecha.- Conste.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURIDICAL. SE AGRADECE SU CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0205/2020-III	LEMUS DE LA TORRE OSCAR	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COORDINADOR DE COMISARIAS DE DISTRITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	25/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/0366/2020 presentado ante esta sala con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, informando que fue recibido el oficio número 17755/2020, que remitió el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en la Oficialía de Partes de este tribunal, con fecha 23 veintidós de noviembre del año en curso, en el que dio a conocer la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, deducido del juicio de amparo indirecto número V-736/2020, promovido por Joel Molina Rueda, en contra de la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por esta tercera sala, emitida en el recurso de reconsideración número JA-R-0205/2018-III tramitado en línea, cuyo único punto resolutorio a la letra dice: "ÚNICO. Se niega a Joel Molina Rueda, la suspensión definitiva en términos del considerando segundo de la presente resolución." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
2	RAA-0201/2020-III	JOSÉ IVÁN BAZÁN ROMERO		25/11/2020	<p>En los autos del recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo con fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, en el que se ordena: Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1149/2020, presentado ante esta tercera sala con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPAROS DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento a esta instructora que con relación al presente recurso de apelación, Juan Carlos Medina, parte actora, por conducto del licenciado José Iván Bazán Romero, presentó demanda de amparo directo el día 20 veinte de noviembre del año en curso, en la que señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe: "IV. ACTO RECLAMADO. Lo constituye la resolución del "Recurso de apelación" emitido por la C. Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán." También se informa mediante copia simple que del contenido de la demanda de amparo la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado. Por lo anterior, se ordena remitir los expedientes del recurso de apelación RAA-0201/2020-III y el juicio administrativo JA-1078/2019-III, conforme a lo solicitado a la Coordinación de Amparo de este Tribunal para la sustanciación del juicio de amparo. La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0180/2020-III	AURELIO SANTOS CONTRERAS Y OTROS		25/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el oficio 5342/2020-III-J, presentado ante esta sala el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene a la Secretaría del Juzgado Tercero de este tribunal, remitiendo copia certificada de los nombramientos de Aurelio Santos Contreras, Presidente Municipal y Margarita Álvarez Mendoza, Síndica Municipal, ambos de Cotija de la Paz, Michoacán, que le fueron solicitadas por esta sala, asimismo, informa que en relación a Enrique Martínez Rivera y Miguel Pérez Canela, no tienen carácter reconocido y no existe constancia de sus nombramientos. Derivado de lo anterior, se da cuenta con el escrito presentado el día 23 veintidós de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 13 trece de octubre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/2814/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0180/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Margarita Álvarez Mendoza en cuanto SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COTIJA MICHOACÁN, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1558/2019-III; no así al Ingeniero Aurelio Santos Contreras, Enrique Martínez Rivera y Miguel Pérez Canela en cuanto PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COTIJA, MICHOACÁN, toda vez que omitieron firmar el escrito de cuenta, por lo que carece de su firma de forma autógrafa, situación que incumple con la formalidad requerida por el artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado, en los juicios que se instruyan ante este tribunal deben estar debidamente firmados por quien lo suscribe, y que para el caso en concreto al no plasmar su firma, no se manifiesta la voluntad de quien la promueva; por tanto, únicamente se admite a la cursante antes referida, recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para recibir notificaciones en calle Andrés Quintana Roo, número 562, colonia Centro de esta ciudad, y autorizando para que las reciban los licenciados Alfonso León Magaña y Javier Ayala Reyes.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
4	JAR-0216/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		25/11/2020	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta del escrito presentado el 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3467/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0216/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0959/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 02 dos de marzo del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..."

Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 23 veintitrés de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el incumplimiento por parte de las autoridades demandada y vinculadas a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y autoridad vinculada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha dos de marzo de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Israel Patrón Reyes, en cuanto Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, y a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impone un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..."

Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revertir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 20052037 de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directrix de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deben ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directrix de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador. "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concedido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término que se refiere el artículo anterior, la autoridad no

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

ARTICULO 205. Si dentro del termino a que se refiere el articulo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 09 de julio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0216/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Lilianna Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldin Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.

NOTIFIQUESE POR LISTA

5	JAR-0178/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	25/11/2020
---	-------------------	-----------------------------------	---	------------

En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3464/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0178/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán

TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se declara al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0125/2017-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 19 de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el acto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 23 veintitrés de junio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colimado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 23 veintitrés de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto no que resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar. A razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección Untitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 4º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: " Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo recibe el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que, en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, la que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robusce el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 23 veintitrés de junio del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0178/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciadores Vanessa Galindo Gutiérrez, Fernando Cejudo Argueta Arizaga, Mariana Gutiérrez

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

				<p>INTEGRADOS VALESKA GARCÍA GUERRER, FERRANDO SERRATO ARTUO ARRIAGA, MARILINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EDGAR MORALES MAGAÑA, DOLORES GIL AYALA, MERCEDES BUCIO JUÁREZ, LUIS MANUEL DEL MORAL ZAMBRANO, ANA ISABEL ESTRADA TAPIA, GILBERTO ARIAS AGUILAR, EDUARDO AMIR BELMONTE LOEZA, SARA DÍAZ HUANTE, MIGUEL ÁNGEL VENTURA CISNEROS, CLAUDIA MARCELA MONCIVÁIS MARTÍNEZ, HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA, JORGE VIVEROS CINCIRAS, JUAN CORTÉS ALVARADO, VÍCTOR HUGO BAUTISTA ZARAGOZA, DULCE EUGENIA FARFÁN BAILÓN, GERALDÍN MARIANA HENRÍQUEZ ESCOBAR y/o LEONARDO DANIEL LEDESMA RODRÍGUEZ, por lo que se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p align="center">NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0212/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR	25/11/2020	<p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3479/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0212/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuaderno respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Comparado con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0827/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 02 dos de marzo del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas y comisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 08 ocho de julio del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 23 veintitrés de junio de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Se concluye que es inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, efectuado mediante Acuerdo de Pleno de fecha dos de marzo de dos mil veinte, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 159. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues el Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo IV, Materia Constitucional, página 460, del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara al cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada". Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer, velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Convención, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICOS NI CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 329 la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende de la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en concordancia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnara al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminara por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 08 ocho de julio del año que transcorre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter sustantiva en la sentencia definitiva no es lícito que se aborden cuestiones

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

				<p>superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0212/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Lilián Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldin Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duela el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0210/2020-III	GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR		<p>25/11/2020</p> <p>En los autos del presente recurso de reconsideración citado al rubro, se dictó acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, mediante el cual, se acordó lo siguiente: Se da cuenta del escrito presentado el 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y remitido a esta Sala el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio TJA/SGA/3481/2020, al que se acompaña el expediente que contiene el recurso de reconsideración número JA-R-0210/2020-III, interpuesto por GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta Sala, así como en el SIT (Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativo) para los efectos de control correspondiente; motivo por el cual, esta Sala de Instrucción se avoca al conocimiento del mismo. Corolario con lo anterior, se tiene a GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR EN CUANTO JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, interponiendo recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, dictado dentro del Juicio Administrativo JA-0469/2014-II, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, le hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de fecha 17 y 20 de febrero del año en curso, al imponerle una multa correspondiente a 550 quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$47,784.00 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.). Del examen integral del medio de impugnación intentado, se desprende que GERALDIN MARINA HENRÍQUEZ ESCOBAR, comparece con el carácter que tiene reconocido dentro de los autos del cual emana el auto que se impugna, en cuanto JEFA DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a impugnar la multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del recurso de reconsideración, misma que no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones ante un mandato judicial, por tanto se encuentra legitimado para controvertir la multa impuesta. Ahora bien, tomando en consideración que el acto que se impugna es un Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, emitido en sesión extraordinaria del día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, que por unanimidad de votos firman los magistrados, J. JESÚS SIERRA ARIAS, Titular de la Primera Sala Administrativa Ordinaria, ARTURO BUCIO IBARRA, Titular de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, RAFAEL ROSALES CORIA, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativa, además de la Magistrada que actúa en el presente recurso, GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, por medio se le impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA, en cuanto SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración pretendido en razón a su grado, por los motivos y consideraciones que a continuación se precisan. En efecto, el artículo 298 fracción V, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé que procede el recurso de reconsideración en contra de las determinaciones que impongan medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código, ya que para el efecto, dicho numeral prevé la procedencia del recurso conforme a lo siguiente: "...Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código..." Supuesto anterior, que podría inferirse colmado en el presente asunto, puesto que resulta cierto que del contenido del acuerdo que se intenta combatir de data 05 cinco de agosto de 2020, de dos mil veinte, emitido por el Pleno de éste Tribunal, se determinó la imposición de una multa, conforme a lo siguiente: "...Siendo inminente que existe el desacato a la sentencia dictada por un Tribunal debidamente legitimado y que deberá de cumplirse en sus términos, por tal motivo, se les hace efectivo el apercibimiento a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y demandada Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, ahora Fiscal General del Estado, efectuado mediante acuerdos de Pleno de fecha diecisiete y veinte, ambos de febrero del año en curso, respectivamente, por lo que en términos del artículo 283, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se impone a Adrián López Solís, en cuanto Fiscal General del Estado de Michoacán, y a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de manera individual una multa correspondiente a quinientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización equivalente a \$47,784.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ..." En efecto prima facie, estamos en el supuesto de una determinación que impuso un medio de apremio; lo cual aparentemente colma el supuesto jurídico de procedencia; sin embargo, el asunto se torna complejo, cuando tal determinación fue impuesta por el Pleno, órgano considerado como la máxima instancia de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo siguiente: Por una parte, los numerales 157 y 159 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen la integración y facultades del Pleno, preceptos que estatuyen: "...Artículo 157. El Pleno se integrará por cinco magistrados los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados..." "...Artículo 109. Son atribuciones del Pleno: I. Elegir a su Presidente, que será a su vez del Tribunal; II. Resolver el recurso de apelación; III. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los magistrados y, en su caso, integrar a ella, al Secretario General de Acuerdos; IV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control; V. Expedir el Reglamento Interior; VI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal; VII. Designar al Secretario General de Acuerdos, a los jueces administrativos, secretarios de acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, al Secretario Administrativo y defensores jurídicos; VIII. Nombrar y remover al personal del Tribunal; IX. (DEROGADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2018) X. Resolver las excusativas de justicia que promuevan las partes; XI. Hacer uso de los medios de apremio que procedan; XII. Aprobar el contenido del Informe anual de labores del Tribunal; XIII. (DEROGADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017) XIV. Establecer la jurisprudencia del Tribunal; XV. Dictar los acuerdos necesarios para el despacho de los asuntos del Tribunal; y, XVI. Las demás que señalen las leyes..." Ahora bien, el acto que se pretende impugnar fue emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con lo transcrito líneas arriba se conforma con el total de las Salas de este Tribunal; lo que de suyo implica o supone que si las Salas integran el Pleno, las mismas no tienen el nivel jerárquico de éste último, por tanto, al pretender ejercer una función revisora sobre las decisiones del Pleno, este instructor faltaría al principio de jerarquía. Al respecto la doctrina ha establecido que, la aplicación de la regla del grado o jerarquía, se fundamenta en la estructura jerárquica piramidal de los tribunales, lo cual ocurre en el caso en estudio, al ser esta Sala parte de dicha estructura, la cual no es superior al Pleno de este Tribunal. Por otra parte, es de explorado derecho que los medios de defensa, léase recursos, tienen como finalidad modificar, revocar o nulificar el acto que reclama o combate, lo que implica que quien conoce de ellos y resuelve, debe estar desprovisto del conocimiento anterior del asunto, no haber participado en la elaboración del acto o no tener interés propio en el negocio, es decir, actuar de manera imparcial, sirve de apoyo al respecto el concepto publicado en el Diccionario de la Real Academia, que se entiende, como: "Imparcialidad. Falta de designio o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.", por lo que es indispensable señalar que de admitirse el recurso de reconsideración que ahora se plantea, esta instructora estaría actuando de manera indebida, es decir, con parcialidad, pues la Titular de esta Sala forma parte del Pleno. Ahora interpretando de manera sistemática el contenido de los artículos 1º y 17 constitucionales se deriva que la actuación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia está supeditada al respeto de los derechos humanos expresamente reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, al respecto, la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, destacándose en el caso, la imparcialidad. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, Registro número 160309, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 460 del rubro y contenido siguientes: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal." Por tanto, en el asunto que ahora se resuelve, es evidente la existencia de una colisión de principios: por una parte el efectivo acceso a la justicia y por otra, el derecho a una justicia imparcial, lo cual no pasa desapercibido para esta Sala y que constituye un aspecto nodal a resolver. Así tenemos que, si el recurso prosperara en cuanto a su procedencia, haciendo efectivo el principio de acceso a la justicia, indefectiblemente sería en detrimento del otro principio fundamental de imparcialidad, misma que no se podría garantizar en razón de que en el acuerdo que ahora se combate, esta Sala, como integrante del Pleno, participó en la decisión. Al respecto sirve de sustento, la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, Registro número 2011003, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, página 1642, del rubro y contenido siguientes: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A UN MANDATO DEL PLENO DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL. La interpretación sistemática y teleológica de los artículos contenidos en el capítulo XV, denominado "De los recursos", Sección I, intitulada "De la reclamación", de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, permite colegir que el recurso de reclamación procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Presidente del Tribunal de lo Administrativo de la entidad cuando actúa como instructor en la sustanciación de los asuntos de los que corresponde conocer al Pleno de ese órgano jurisdiccional y en la que es autónomo en sus decisiones; sin embargo, dicho recurso es improcedente contra las emitidas en acatamiento a un mandato del Pleno del Tribunal aludido, ya que asumir una postura contraria, implicaría que la revisión la llevara a cabo por el propio Tribunal emisor, la cual no podrá ser modificada, atendiendo al principio general de derecho relativo a que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones. Además, se llegaría al extremo de que se interpongan recursos de forma interminable, atentando contra el principio de cosa juzgada" Ante esta colisión de principios, lo que corresponde ahora es garantizar el núcleo esencial del derecho que ha de prevalecer; velando además por la vigencia del principio pro homine; es decir, lo que más favorezca a la persona, lo cual se sustenta por analogía jurídica en lo establecido en la tesis Aislada, con registro 2005203, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 1211, del rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." Así tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es primordial para la defensa de los intereses jurídicos aparentemente vulnerados, pero no menos importante es que, este acceso a la justicia no esté comprometido ante un eventual resultado negativo en la decisión jurisdiccional que se busca, por encontrarse ésta determinada al haber participación en la decisión ahora combatida, en este caso, como integrante del Pleno que emitió el acuerdo recurrido. Orienta a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, Registro número 219975, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 1992, Materia Administrativa, página 671, del rubro y contenido siguientes "TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales." Lo anterior, en aras de hacer efectivos los derechos humanos que describe el artículo 1º de la Carta Magna, en este caso, el derecho humano a una justicia imparcial, reconocido en sede nacional en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y en el derecho internacional reconocido en el artículo 84 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que describe el catálogo de garantías judiciales, entre ellas el derecho a ser escuchados por un tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó los pronunciamientos que se precisan enseguida, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro, que resolvió el caso Tibi vs. Ecuador: "...Párrafo 73. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas", y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes..." Luego, considerando que la Corte Interamericana es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que ésta, al tratarse de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, es de observación obligatoria para todo el aparato del Estado, se colige que las resoluciones de dicho organismo internacional, al ser el competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en dicha Convención, son vinculantes para México, tal y como se establece en los artículos 33.b y 62.1 y 62.3 de la Constitución, así como en la sentencia emitida por la propia Corte el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México y, finalmente, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana. Así en la referida sentencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve, que resolvió el caso Radilla Pacheco vs. México, específicamente en el párrafo 339, la Corte Interamericana determinó lo siguiente: "...En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." De lo transcrito anteriormente, se desprende la facultad de los operadores jurídicos de "control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana" de interpretar y velar por la correcta aplicación del Tratado el cual fue acatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia de la emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México. Por lo que, en convergencia con los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional debe cumplir con ese control de convencionalidad ex officio en todos aquellos casos en los que esté involucrada una disposición normativa de carácter administrativo que se oponga a la realización de cualquier derecho humano reconocido en la Constitución y el derecho convencional. Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho de debido acceso a la justicia no es una cuestión intrascendente, sino que constituye una prerrogativa intrínseca de los derechos humanos incluidos en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, como se inscribió, su cumplimiento es obligatorio. Asimismo, no debe soslayarse que en el nuevo marco Constitucional de derechos humanos, la promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas, son obligatorias para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y deben interpretarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se prevé en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal. En ese contexto, es decir, sobre la base del imperativo para toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar cualquier derecho reconocido en la Constitución y el derecho convencional, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal, por las funciones que realiza en atención a lo descrito en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene el carácter de autoridad y, por ende, no está exento de ese imperativo Constitucional y de derecho convencional. Asimismo, de la literalidad del artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, se extrae que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, deben hacerlo, siempre, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Además, en otro contexto, se colige que de forma genérica el legislador previó que el recurso de reconsideración fuera procedente en contra de las multas y determinaciones de este Tribunal en el artículo 298, de ahí que en ese contexto, las multas que este Tribunal puede imponer son las que se encuentran contenidas en los artículos 202 fracción II, 283 primer párrafo, y 285 fracciones I y III, del invocado código, y que son del tenor literal siguiente: "...Artículo 202. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: ... II. Multa equivalente al monto de una a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ... Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; ... III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y, Ahora bien, conforme a lo anterior, se colige que dichas medidas disciplinarias pueden ser impuestas por el Tribunal, entendiéndose que el Tribunal se encuentra conformado por el Pleno como máximo órgano, las Salas Ordinarias y los Juzgados Administrativos; ahora bien, el artículo 299 del Código de la materia, prevé que el recurso de reconsideración debe presentarse ante el Tribunal y contempla además dos supuestos normativos para su trámite -admisión y resolución-, conforme a lo siguiente: 1.- Se turnará al Magistrado Especializado distinto del instructor; 2.- Tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria. Por tanto, resulta evidente que los casos en los que el Pleno impone una multa se encuentran exceptuados de los casos de procedencia del recurso de reconsideración. Además, relacionado con lo anterior, el artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, no establece a que órgano le correspondería instruir y resolver el recurso de reconsideración que pudiera interponerse en contra de una multa del Pleno, lo que robustece el criterio de esta Sala de que un órgano jurisdiccional inferior tenga competencia expresa para poder revocar o modificar una determinación del Pleno de este Tribunal, entendiéndose en términos generales por competencia, como la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, pero además, dicha competencia implica la que se determina por materia, cuantía, grado y territorio. En ese sentido el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa de Michoacán, señala a tenor literal lo siguiente: "...Artículo 150.- La competencia de los tribunales se terminará por materia, la cuantía, el grado y el territorio..." Por tal motivo, como se dijo, esta Sala se declara incompetente para conocer del recurso de reconsideración, ya que como se observa del acuerdo recurrido, se firmó por el Pleno de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 17 diecisiete de marzo del año que transcurre, siendo el Pleno la máxima autoridad de este

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 26 de noviembre de 2020.

				<p>Tribunal además, de corresponderle el grado de Superior Jerárquico de las Salas que lo integran y de los Juzgados Administrativos Ordinarios, de ahí que resulte declararse incompetente esta Sala, ya que de admitir el presente recurso de reconsideración sería en contravención a lo dispuesto en los artículos 155 fracción I, 298, fracción V, 299 y 301 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, puesto que además de no tener competencia por grado, el acto que se pretende impugnar no se encuentra expresamente previsto en los casos de procedencia del recurso de reconsideración, existiendo además impedimento para conocer del mismo, amén de que el acuerdo recurrido fue firmado por el Pleno de este Tribunal, del cual el Titular de esta Sala Administrativa Ordinaria forma parte, por lo que existe un impedimento legal para poder revocar sus propias determinaciones. Por todo lo expuesto, y en concordancia con lo anterior, el análisis de la competencia es un requisito de admisibilidad que debe ser analizada de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, lo que en el presente caso acontece. Al respecto sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 1013755, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Civil, página 1292, del rubro y contenido siguiente: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Acorde con la exposición de motivos y el contenido de los numerales 66, 67, 68 y 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, como la intención del legislador es que en la sentencia definitiva se aborden exclusivamente cuestiones de fondo, a fin de evitar que se lleve adelante un proceso en el que finalmente no se resuelva sobre las acciones o excepciones por un aspecto de carácter técnico, los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables para el ejercicio de la acción, deben estudiarse necesaria y exclusivamente en la audiencia previa de conciliación, ya sea por excepción de parte o aun de oficio por el juzgador, en la inteligencia de que esa resolución es apelable, y cuando el demandado considere que el Juez no hizo uso de la facultad oficiosa para abordar determinado aspecto, puede denunciar esa omisión en los agravios, para que en dicho recurso contra lo resuelto en la audiencia previa se dirima lo relacionado con los presupuestos procesales. Por tanto, salvo que se trate de una cuestión de carácter superveniente, en la sentencia definitiva no es válido que se aborden cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales por no ser ese el momento para estudiarlos, porque ello pugna con el espíritu de la ley". Así como, la tesis aislada de la Novena Época, Registro 181714, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2004, Tomo XIX, Materia Administrativa, página 1431, del rubro y contenido siguientes: "FUERZA DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción I del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo." En consecuencia, al estar ante una verdadera colisión de principios, como quedo debidamente sustentado en las consideraciones precisadas para dicho efecto, y con ello, esta Sala se declara INCOMPETENTE para conocer del presente recurso de reconsideración JA-R-0210/2020-III. Finalmente, téngase a la parte recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en en Avenida Lázaro Cárdenas 1016, tercer piso, esquina Miguel de Cervantes Saavedra, Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de esta ciudad y autorizando con fundamento en el artículo 191 párrafo tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán para que reciban toda clase de notificaciones a los licenciados Vanessa Galicia Gutiérrez, Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Mariana Gutiérrez Rodríguez, Edgar Morales Magaña, Dolores Gil Ayala, Mercedes Bucio Juárez, Luis Manuel Del Moral Zambrano, Ana Isabel Estrada Tapia, Gilberto Arias Aguilar, Eduardo Amir Belmonte Loeza, Sara Díaz Huante, Miguel Ángel Ventura Cisneros, Claudia Marcela Monciváis Martínez, Hilda Liliانا Bautista Magaña, Jorge Viveros Cincire, Juan Cortés Alvarado, Víctor Hugo Bautista Zaragoza, Dulce Eugenia Farfán Bailón, Geraldín Mariana Henríquez Escobar y/o Leonardo Daniel Ledesma Rodríguez, por lo que, se les tiene como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de la materia. Finalmente, infórmese por oficio al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, toda vez que si bien el juicio administrativo en el cual se impone la sanción de que se duele el recurrente es del índice de la Segunda Sala Administrativa, el acto que se pretende recurrir fue impuesto con motivo del procedimiento de ejecución que se instruye por el Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido, y dese de baja en el libro de gobierno.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>	
8	JA-0309/2015-III	SAMUEL PÍNEA GUILLERMO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	25/11/2020	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/1156/2020, presentado ante esta tercera sala el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo a esta instructora el oficio 17412/2020, de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto número 54/2020, requiere a esta Sala Administrativa para que, una vez que el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, informe sobre la cancelación de las multas señaladas en auto de 21 veintuno de octubre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Administrativa haga del conocimiento de dichas actuaciones al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 54/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere mediante oficio que se gire al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, para que informe sobre la respuesta dada por la Administración del Estado de Morelia a su oficio SFA/DR/OF/004899/2020, por el que le requirió para que procediera a la cancelación de las diligencias de cobro efectuadas a fin de hacer efectiva la multa impuesta a Julio Cesar Orantes Avalos, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del término de 03 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
9	JAR-0236/2020-III	SALOME CÉSAR VILASEÑOR	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN	25/11/2020	<p>Se da cuenta con el escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y remitido ante esta sala el 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3482/2020, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0236/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Salome César Villaseñor, en cuanto parte actora, interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 21 veintuno de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0450/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298 fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuademilillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p align="center">NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán  
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 27 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0164/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		26/11/2020	En los autos del presente recurso de apelación citado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año en curso, que a la letra dice: Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0239/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
2	RAA-0217/2020-III	ALEJANDRO MORA CERVANTES		26/11/2020	Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Primero de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0858/2019-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
3	RAA-0139/2020-III	ISRAEL ASCENCIO CADENAS		26/11/2020	Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado en esta sala el día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se tiene al licenciado Israel Ascencio Cadenas, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, exhibiendo la copia certificada en vía electrónica de la resolución que fue emitida dentro del expediente 819/2019-C, relativo al Juicio Ordinario Mercantil que se ventila ante el Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, las cuales se mandan agregar a constancias.  NOTIFIQUESE POR LISTA
4	JAR-0192/2020-III	THANIA YARELI RUÍZ GARCÍA		26/11/2020	Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de reconsideración, se advierte que la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser la sala que conoce del juicio administrativo JA-0884/2014-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA
5	RAA-0162/2020-III	JOSÉ LUIS BENJAMÍN ROBLEDO ORTIZ		26/11/2020	Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visto el estado procesal del presente recurso de apelación, se advierte que la sentencia de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, aun no causa ejecutoria, sin embargo, se ordena girar atento oficio al Juzgado Segundo de este tribunal, juntamente con la copia certificada de la resolución, al ser el juzgado que conoce del juicio administrativo JA-0896/2019-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación, y en cuanto dicha sentencia cause ejecutoria se informará lo conducente, lo anterior para los efectos legales que corresponda.  NOTIFIQUESE POR LISTA

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO.

CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán**  
**TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos de publicados el 30 de noviembre de 2020.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Petionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	RAA-0314/2020-III	GABRIEL BALTAZAR PEDRAZA		27/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 12 doce de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3494/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0314/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Gabriel Baltazar Pedraza en cuanto apoderado jurídico de Eduardo Tena Flores, Secretario General del Sindicato Único de Empleados de la Universidad Michoacana, en cuanto parte actora, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de autos, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-0118/2020-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Mariano Salazar, número 136, colonia Leona Vicario, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Miguel Ángel Baltazar Chávez, Salomón Gómez Baltazar y Dulce Paloma Baltazar Pedraza.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
2	RAA-0309/2020-III	SERGIO MONTES LÓPEZ		27/11/2020	<p>Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte. Se da cuenta con el escrito presentado el día 19 diecinueve de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este tribunal y remitido a esta sala el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio TJA/SGA/3493/20, por el cual el Secretario General de Acuerdos, remite a esta instructora en razón de turno, los autos originales del cuaderno formado con motivo del recurso de apelación número RAA-0313/2020-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado Obed Ramírez Durán, en cuanto apoderado jurídico del Ayuntamiento de Morelia, carácter que acredita y le queda debidamente reconocido con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas que adjunta a su ocuso de cuenta, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro de los autos que integran el juicio administrativo JA-1481/2018-III; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Justicia Administrativa del Estado, con relación a los transitorios Primero y Cuarto, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se admite en la vía y términos señalados en ambos efectos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS; por esta única ocasión en el domicilio que tiene señalado en el juicio principal a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezca ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo; para que señale domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones personales ante esta segunda instancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo las mismas le correrán por medio de las listas que se publican diariamente. Finalmente, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Aldama, número 111, colonia Centro Histórico, de esta ciudad, autorizando para que las reciban los licenciados Marlen Hernández Reyes, Alfonso Arellano Pulido, Edgar Vicente Vargas Chagollan, Oscar Daniel López Mendoza Robledo y J. Ángel Álvarez Silva.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	RAA-0189/2019-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		27/11/2020	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 26 veintiséis de noviembre del año en curso, por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, y en atención a su contenido se informa que con fecha 24 de noviembre del año en curso, causó ejecutoria la resolución de 31 treinta y uno de octubre del presente año, dictada en el presente recurso de apelación al haberse negado el amparo interpuesto por María Luisa Reina Barajas Quintero, en contra de dicha resolución; circunstancia que se le hizo de su conocimiento mediante oficio TSA/140/20-III. Infórmese lo anterior al Juzgado requiriente mediante el oficio correspondiente.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. PUEDE SUJETARSE A CAMBIOS SIN AVISO PREVIO. CONSULTA.